

ACORDADAS AÑO 2013

Nº 7759 – 7788

ACORDADA 7759 – FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DE DEFENSORES

En Montevideo, a los seis días del mes de febrero de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

la regulación de La Sala de Defensores establecida por la Acordada nº 3097 de 11 de febrero de 1952, la referencia hecha a la misma por el art. 387 de la Ley nº 16.320 de 17 de diciembre de 1992, y la necesidad de actualizar el funcionamiento y la normativa aplicable a este organismo;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art 239 ord. 2º de la Constitución de la República y lo establecido en el artículo 55 ord 6º de la Ley nº 15.750:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

Artículo 1º (Definición).- Es un organismo consultivo de la Dirección de cada Defensoría Pública, en materia Administrativa.-

Artículo 2º (Integración).- Estará integrada por todos los Defensores de cada Defensoría, bajo la presidencia de su Director.-

Artículo 3º (Función consultiva y con potestad de emitir recomendaciones).- La Sala de Defensores funcionará como un organismo consultivo de la Dirección de la Defensoría Pública de que se trate, en lo administrativo y podrá proponer con carácter de recomendación, los principios rectores a los que haya de ajustarse la marcha de la Oficina. Sus recomendaciones no serán vinculantes.-

Artículo 4º (Competencia).- La Sala de Defensores entenderá en todos los asuntos que impliquen infracción de la independencia y autonomía técnica de los Defensores Públicos y en todos los puntos contenidos en el orden del día formulado por la Dirección, atendiendo las solicitudes que previamente a la reunión formulen los Defensores. La reunión de la Sala también tendrá por objeto informarse de los asuntos de la Defensoría.-

Artículo 5º (Convocatoria).- La Sala de Defensores debe ser convocada por el Director de Defensoría, cuando éste lo considere necesario y cuando así lo soliciten por lo menos cuatro Defensores Públicos.-

Artículo 6º (Horario).- La Sala de Defensores deberá reunirse fuera del horario mínimo fijado para los Defensores Públicos.-

Artículo 7º (Secretaría).- La secretaría de la Sala de Defensores, será ejercida por el Jefe de Sección de la Oficina correspondiente. En caso que la Defensoría Pública no cuente con un Jefe de Sección, la secretaría podrá ser desempeñada por un funcionario que designe a dichos efectos el Director de la Defensoría Pública de que se trate.-

Artículo 8º (Acta).- El secretario será quien redactará el acta de cada sesión, la que será leída y suscripta por el Director, el Secretario y todos los Defensores Públicos presentes. En caso de que un Defensor Público tenga observaciones que realizar las podrá hacer y serán recogidas en dicho documento.-

Artículo 9º (Quórum y mayorías).- La Sala de Defensores funcionará con los Defensores que asistan y las decisiones se adoptarán por mayoría de presentes.-

Artículo 10º (Naturaleza de las decisiones de la Sala de Defensores).- Las decisiones adoptadas por la Sala de Defensores solamente tienen naturaleza consultiva y pueden revestir el carácter de recomendaciones.-

Artículo 11º (Dictado de Resolución respecto de las Recomendaciones).- El Director de la Defensoría deberá resolver, respecto de la recomendaciones resultantes de la Sala de Defensores, dentro del tercer día de la celebración de la reunión de la Sala de Defensores de la que emanan.-

Artículo 12º (Ámbito de aplicación).- La presente Acordada será de aplicación para todas las Defensorías Públicas de todo el país.-

ACORDADA 7760 – CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE 4TO. TURNO

En Montevideo, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

que por artículo 241 de la Ley nº 18.834 de 4 de noviembre de 2011, se crearon tres cargos de Ministro de Tribunal de Apelaciones, con destino a la creación de un nuevo Tribunal de Apelaciones del Trabajo;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 num. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6º de la Ley nº 15.750 de 24 de junio de 1985 y 241 de la Ley nº 18.834 de 4 de noviembre de 2011;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

- 1°.- Crear el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4° turno y declararlo constituido a partir del 25 de febrero de 2013, el que funcionará con el similar de 3° turno con una oficina única, en régimen de dos Secretarías.-
- 2°.- Al Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4° turno le serán asignados por la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA) y actuará exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se inicien a partir de la fecha de su constitución hasta el 31 de marzo de 2013.-
- 3°.- A partir de 1° de abril de 2013, los Tribunales de Apelaciones de 1° 2° 3° y 4° turnos conocerán, en todos los asuntos de su competencia, prosiguiéndose la distribución por ORDA, según parámetros vigentes.-
- 4°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen.-
- 5°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7761 - REORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE TRABAJO, CREACIONES Y TRANSFORMACIONES.-

En Montevideo, a los seis días del mes de marzo de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrioux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que atento a las estadísticas que se manejan, tendiendo a la mejor prestación del servicio, a la mayor celeridad en todos los procesos, es necesario que todas las sedes con competencia laboral en Montevideo entiendan en lo previsto por la Ley n° 18.572, y su modificativa n° 18.847;

II) que a tales fines, se hace necesario transformar los seis Juzgados Letrados de Instancia Única del Trabajo y los catorce Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo, en Juzgados Letrados del Trabajo de la Capital;

III) que esta Corporación, atendiendo a los recursos disponibles, considera además la creación de otras dos sedes con toda la competencia laboral;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, el art. 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1°.- **Transformar a partir del 11 de marzo de 2013 los Juzgados Letrados de Instancia Única del Trabajo de 1° a 6° turnos en Juzgados Letrados del Trabajo de la Capital de 15° a 20° turnos**, respectivamente, los que funcionarán en el mismo lugar y con la misma conformación, actuando en sedes de tres turnos cada uno.-
- 2°.- **Transformar a partir del 11 de marzo de 2013 los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 1° a 14° turnos en Juzgados Letrados del Trabajo de la Capital de 1° a 14° turnos**, respectivamente, los que funcionarán en el mismo lugar y con la misma conformación.-
- 3°.- **Crear a partir del 11 de marzo de 2013 los Juzgados Letrados del Trabajo de la Capital de 21° y 22° turnos**. El primero de ellos funcionará como oficina única con los ya existentes de 5° y 6° turnos. El restante funcionará como oficina única con las sedes de 7° y 8° turnos.-
- 4°.- Por entenderlo conveniente, a los Juzgados Letrados del Trabajo de la Capital 21° y 22° turnos se les asignará competencia exclusiva desde el momento de su creación y hasta el 31 de marzo de 2013, sin perjuicio.-
- 5°.- Las sedes de 1° a 14° turnos comenzarán a tener competencia, además de la actual, en procesos de menor cuantía que se le adjudiquen aleatoriamente, a partir del 1° de abril de 2013.-
- 6°.- Los expedientes correspondientes a este procedimiento, que se encontraren en trámite en los ex Juzgados Letrados de Instancia Única, hoy de Primera Instancia del Trabajo de 15° a 20°, continuarán entendiéndose hasta su culminación y se archivarán en dichas sedes.-
- 7°.- Finalizado el término de competencia exclusiva de las sedes de 21° y 22° turnos, la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos, (ORDA) distribuirá, entre todas las sedes existentes, y será la encargada de evaluar la situación de forma periódica, de forma tal de lograr que todos tengan similar número de asuntos de menor cuantía y laborales ordinarios, según parámetros vigentes.-
- 8°.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 seguirán siendo ejercidas durante el año 2013 por el Magistrado que las ostenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-
- 9°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva de los nuevos juzgados.-
- 10°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7762 – MODIFICA EL ART. 10 DE LA ACORDADA 7449 SOBRE REGISTRO DE PERITOS

En Montevideo, a los cinco días del mes de marzo de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) Ante el planteamiento efectuado por sede jurisdiccional del interior del país, respecto a la dificultad de designar perito, del Registro de Peritos, se entendió pertinente evaluar la posibilidad de adecuar la reglamentación vigente contemplando las circunstancias anotadas

II) que dicho Registro se encuentra regulado por lo dispuesto en la Acordada 7449 de fecha 20 de febrero de 2002 y sus modificativas 7556, 7583, 7681 y 7722 de fechas 18 de octubre de 2005, 13 de diciembre de 2006, 14 de abril de 2010 y 2 de setiembre de 2011 respectivamente;

III) que en consecuencia, se procederá a modificar el artículo 10 de la Acordada 7449, a fin de ajustarlos a las necesidades constatadas;

ATENTO, a lo expuesto

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1° Modificar el artículo 10 de la Acordada 7449 el que quedaría redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 10.- Ingresarán a sorteo los peritos de la especialidad correspondiente al objeto de la pericia a practicarse, y del área geográfica o departamento respectivos. Si la complejidad del asunto diere mérito, a solicitud de parte o de oficio se atenderá el orden preferencial por grupos de especialistas, realizándose el sorteo exclusivamente entre quienes integren dicho grupo.

Si no existiere en la nómina ningún especialista en la zona geográfica de que trate en el área a periciar, el Tribunal podrá, por resolución fundada designar en forma directa a un perito inscripto en otra zona.

Para el caso que no fuera posible contar con los integrantes de la nómina de peritos en determinada ciudad o localidad en función de las distancias de la sede, ya sea por departamento o zona geográfica, el Juez, por resolución fundada, podrá designar un profesional o técnico en la especialidad requerida que no integre el Registro y que resida en la ciudad o localidad que fuera del caso y que esté en condiciones de asistir para el cumplimiento de la pericia.-

En caso de no existir en la nómina perito en la especialidad requerida, podrá designarse a persona con notoria competencia en la materia, a cuyos efectos podrá requerirse el asesoramiento o apoyo de Instituciones Públicas o Privadas.

El Perito que haya resultado designado dentro de la terna sorteada no podrá participar en nuevos sorteos del mismo Tribunal, hasta transcurrido un año de la designación. Igual lapso deberá transcurrir para que el mismo Tribunal pueda reiterar la designación de los peritos a que refiere el inciso anterior.

Exceptúanse los casos en que no existiere otro perito del área geográfica de que trate”.

3°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7763 - CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE FALTAS DE 1° Y 2° TURNOS

En Montevideo, a los diecisiete seis días del mes de marzo de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

Que siendo necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes; la Corporación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional en materia de Faltas, procurando la mejor prestación del servicio.

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por el art.239 num.2° de la Constitución de la República y el art. 55 Nal.6° de la ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y ley n° 18,996 de 7 de noviembre de 2012,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°) **Declarar constituidos a partir de 30 de mayo de 2013 los Juzgados Letrados de Faltas de 1° y 2° Turnos**, los que funcionarán con una única oficina.

2°) Los Juzgados constituidos por esta Acordada actuarán exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se inicien a partir de la fecha de su constitución y lo harán por turnos decenales o aproximadamente decenales, conforme a planilla que se confeccionará.

3°).- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas por el Magistrado de 1° turno, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

4°).- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva de los Juzgados constituidos.

5°) Comuníquese

ACORDADA 7764 - SUPRESIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 35º TURNO

En Montevideo, a los veintidós seis días del mes de mayo de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) Que en la Capital, la Justicia de Paz Departamental está atendida por treinta y cinco Juzgados.

II) Que de acuerdo a los datos estadísticos y a las inspecciones realizadas en los mismos, en la actualidad, la demanda requerida en esta competencia, puede ser atendida por menos Magistrados sin que eso implique perjuicio en el servicio.

III) Que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes

Que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio.

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por el art.239 num.2º de la Constitución de la República, el art. 55 Nal.6º de la ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA...

RESUELVE

1º.- Suprimir el Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 35º turno a partir del 1º de junio de 2013.-

2º.- A partir del 1º de junio de 2013 los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 37º, 38º y 36º turnos actuarán en una única Oficina.-

3º.- Los expedientes que se encuentren en trámite en el Juzgado suprimido, se remitirán a la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA), la que los distribuirá en forma aleatoria entre los treinta y cuatro turnos restantes. Para su cumplimiento, la Oficina Actuaría de la nueva sede conformada le remitirá los expedientes en un plazo máximo de 60 días desde la supresión. Al vencimiento del plazo la ORDA comunicará a División Planeamiento y Presupuesto la cantidad de expedientes adjudicados a cada turno.-

4º La Oficina Actuaría del Juzgado de Paz conformado deberá enviar a la División Planeamiento y Presupuesto, por correo o vía fax, en el plazo de 5 días: a) el Impreso de Módulo de Estadísticas del Sistema de Gestión (SGJ) 2013, a la fecha del cierre del juzgado correspondiente. b) el Relacionado de Audiencias correspondiente al período 1º de enero al 31 de mayo de 2013 en el único impreso de los doce meses (no debiendo enviarse la impresión de causas de suspensión de audiencias) y c) completar el formulario de la Circular 132/2010, con el Conteo Manual de Expedientes en Trámite a la fecha del cese del juzgado de Paz Departamental de la Capital de 35º turno.

5º.- El archivo y documentación perteneciente a la sede suprimida, permanecerán en la oficina del Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 36º para su resguardo, en calidad de depositaria.

6º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen, la redistribución de los recursos humanos y el destino de los recursos materiales de la sede suprimida.-

7º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7765 - UNIFICACIÓN DE DISPOSICIONES EXISTENTES SOBRE LA TRAMITACIÓN DE EXHORTOS

En Montevideo, a los tres días del mes de junio de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS

el tratamiento dado a los Exhortos por las Sedes Judiciales.

CONSIDERANDO:

que resulta conveniente unificar las disposiciones existentes sobre tramitación de Exhortos que órganos judiciales nacionales: a) reciben del extranjero para su diligenciamiento, b) se dirigen al extranjero con el mismo fin y c) se dirigen entre sí o a Sedes diplomáticas:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA...

RESUELVE

1º Aprobar la unificación de las disposiciones existentes sobre tramitación de Exhortos, que se adjunta a la presente.

2º.- Deróganse las normas que se le opongan.-

3º.- Comuníquese

UNIFICACIÓN DE DISPOSICIONES EXISTENTES SOBRE LA TRAMITACIÓN DE EXHORTOS.

Los Exhortos o Cartas Rogatorias se diligencian por las siguientes vías:

1) **Vía Consular o Diplomática**

2) **Vía Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional**, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura.

En estos dos casos será innecesario el requisito de legalización entre los Estados partes del MERCOSUR.

3) La Vía Particular

Esta vía es independiente de si existe o no tratado. Recibe un abogado un exhorto del extranjero, lo presenta ante la Prosecretaría Lda. de la S.C.J., donde se le informa la Sede y el Turno que corresponde según la planilla vigente de Exhortos, para su diligenciamiento, el que deberá legalizar si no es integrante del MERCOSUR. Con estos datos confecciona el escrito a fin de presentarlo en la Sede Judicial asignada para su tramitación.

Las Cartas Rogatorias o Exhortos las dividiremos en 2:

I) Exhortos del Extranjero (hacia o desde)

II) Exhortos Nacionales.

I) Exhortos hacia o desde el Extranjero.

A) **Cuando libramos un Exhorto al Extranjero** debemos tener en cuenta para su confección y correcto diligenciamiento lo siguiente:

1) a) **es el órgano jurisdiccional exhortante**, *quién deberá determinar la existencia de normas de Derecho Internacional que regulen aspectos de Cooperación Jurídica y Judicial entre Uruguay y el Estado Requerido.*

b) de existir tales normas se debe apreciar si estas establecen los requisitos que debe contener el exhorto, y si determinan cuál es el organismo encargado de su diligenciamiento en Uruguay (sí es por vía diplomática: Suprema Corte de Justicia – Ministerio de Relaciones Exteriores, si es vía Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional – Ministerio de Educación y Cultura).

c) si el exhorto debiera cursarse por vía diplomática, corresponde remitirlo a la Corporación, acompañado de oficio, dirigido a la Suprema Corte de Justicia (La Oficina encargada a estos efectos es la Prosecretaría Letrada, siendo sus teléfonos: 2900.10.41 al 43 int. 192, 115 y 152. Fax: Int. 192), a fin de que ésta tramite el exhorto ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Este último se encargará del diligenciamiento en el extranjero, según los requisitos establecidos por la norma de Derecho Internacional aplicable al caso concreto.

d) si el exhorto debiera cursarse vía Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, se remitirá acompañado de un oficio a dicho organismo, quien será el encargado de su tramitación en el extranjero, según los requisitos establecidos por la norma de Derecho Internacional aplicable al caso concreto. En este caso no es necesario el previo pasaje del exhorto por la Suprema Corte de Justicia.

e) en caso de no existir normas de Derecho Internacional que regulen aspectos de Cooperación Jurídica y Judicial entre Uruguay y el Estado Requerido, rigen las normas generales previstas al respecto en nuestra normativa interna (arts. 526 y ss. del C.G.P. y Apéndice del Título final del Código Civil). En esta situación el exhorto se tramitará únicamente por la vía de la Suprema Corte de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores.

f) Los exhortos y los oficios que los acompañan dirigidos a la S.C.J., deberán llevar firma de Juez y Actuario, (Circular N° 143 art. 7 lit. A).

2) Si lo dirigimos a un país de habla **NO** hispana, deberá ser traducido (art. 527.4 del C.G.P.). En este caso **SOLO** se traduce el exhorto dirigido a la Autoridad requerida y la documentación adjunta -en su caso de acompañarse- al mismo. **NUNCA** se deberá traducir el oficio dirigido a una Autoridad Nacional.

Cuando el exhorto es librado por una Sede *en materia Civil, de Familia, de Trabajo o Contencioso Administrativo*, el costo y demás cargos de la traducción serán de cargo de la parte solicitante de la medida. *En materia Penal o Aduanera (si el actor es el Fisco)*, será de cargo del Poder Judicial si la medida la dispone el magistrado actuante, o la solicitan el Ministerio Público o la Defensa, salvo para aquellas probanzas que fueran solicitadas por ésta última (la Defensa) en la correspondiente etapa probatoria, lo que se deberá hacer saber en el oficio dirigido a la S.C.J. para su diligenciamiento. *Asimismo serán de cargo del Poder Judicial las traducciones* -en todas las materias- que encuadren en lo dispuesto por el art. 22 bis de la Acordada N° 7449 del 20/02/2002, en la redacción dada por el art. 2° de la Acordada N° 7557 del 19/10/2005 que se transcribe: “ 2°.- Incorporar a la Acordada N° 7449, del 20/02/ 2002, el siguiente artículo: ARTICULO 22 BIS.- Los peritos inscriptos en el Registro Único de Peritos deberán prestar sus servicios en forma gratuita respecto de las partes que actúen amparadas en el beneficio de auxilios de pobreza o con asistencia letrada brindada por Defensoría de Oficio o el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República”. Acá, en el oficio dirigido a la Corporación se hará saber que se solicita la traducción -previo a su diligenciamiento- atento a que la parte solicitante se encuentra auxiliada de pobreza por decreto N°.....de fecha.....o lo que corresponda según lo mencionado ut-supra.

Si el exhorto lo remitimos a: a) las Cortes Chinas se deberá dar cumplimiento a la Circular N° 89 del 18/11/1996. b) a la República de Suiza, deberá realizarse al Cantón correspondiente, atento a que según el Cantón es el idioma al que se deberá traducir el exhorto, debido a que dicha República cuenta con 4 idiomas oficiales. c) a Estados Unidos. Se deberá dar cumplimiento a la Circular 66 de fecha 8/07/89. d) a Italia si es más de una persona a notificar aunque sea en el mismo domicilio, copias según las personas a notificar.

Cuando la parte debe traducir, la Sede confeccionará el exhorto y en su caso adjuntará documentación, lo entregará a quien solicitó la diligencia, al representante o persona autorizada, para su traducción y **cumplida la misma** se devolverá a la Sede para que ésta, pronto para su diligenciamiento, lo eleve a la Corporación, a Autoridad Central o lo entregue a la parte, según sea la vía a utilizar.

El funcionario encargado/a de confeccionarlo deberá tener presente ciertas formalidades:

- denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente
- individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes
- indicación del objeto del exhorto, precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida información del plazo que tiene la persona afectada por la medida para cumplirla
- cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto, debiendo ser además precisos, claros y concisos.

- por las normas de derecho internacional en el decreto que ordena su libramiento
- Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá además contener - Una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- Nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;
- Texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

Cuando la Sede requiera informes de un exhorto, no importando la vía, deberá estar al art. 8° de la Acordada N° 7507; debiendo tener presente si es vía S.C.J., que ésta solo realiza una tarea administrativa, por lo que de requerir informes lo deberá efectuar mediante exhorto a la autoridad pertinente, sin perjuicio de tener presente **IberRed**. En el ámbito de los países Iberoamericanos paralelamente a la tramitación del exhorto por las vías correspondientes antes expuestas se puede requerir la intervención de **IberRed**. Esta es una herramienta, complementaria de la normativa internacional y nacional, para la asistencia judicial internacional, cuyo objetivo principal es optimizar la cooperación judicial, en materia civil y penal entre los países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones. Cada parte integrante ha designado Puntos de Contacto, y en nuestro país los encontramos:

- **en el Poder Judicial**, (www.poderjudicial.gub.uy –otros enlaces puntos de contacto de IberRed)
- **en Autoridad Central** (www.iberred.org) y en **Fiscalía de Corte**.

La IberRed es un mecanismo complementario, QUE NO SUSTITUYE los procedimientos establecidos en las normas supranacionales y nacionales legales y reglamentarias y que funciona en forma ágil y sin formalidades procedimentales. Para poder obtener informe, usando IberRed, respecto al estado del trámite de exhortos que hayan ingresado vía Suprema Corte de Justicia, se dirigirá un correo electrónico al punto de contacto con funciones de coordinación (Prosecretaría Lda. de la S.C.J.) solicitando que a través del punto de contacto en la materia correspondiente se recabe informe al punto de contacto del país exhortado, acerca del estado del exhorto, brindando los datos del mismo: Juzgado que lo libró, con qué número y fecha, a quien se dirigió y que se solicitó.

B) Cuando recibimos un Exhorto del Extranjero: 1) Debemos dar cumplimiento en totum a la Acordada N° 7507. Como paso previo a su diligenciamiento deberá ir en Vista Fiscal y si proviene de uno de los países integrantes del MERCOSUR, es el Fiscal quien debe verificar si se cumplió con los requisitos previos, establecidos por los Tratados de Integración regional para su correcto diligenciamiento, sin perjuicio, claro está, del control que haga el Tribunal cuando el trámite amerite una providencia del Juez. 2) Si el exhorto se recibe vía Autoridad Central, lo devolverá por la misma vía e informará a la S.C.J. de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7°, debiendo dar cabal cumplimiento al art. 5°, ambos de la referida Acordada. 3) Si se recibe vía S.C.J. deberá dar cumplimiento al art. 3°. Asimismo tendrá presente que de acuerdo al art. 4° la Prosecretaría Lda. (antes Despacho Administrativo suprimido por Acordada N° 7494 -Circular 90 de fecha 11/11/2003-), cada 3 meses (90 días) pedirá informes sobre el estado del trámite el que deberá ser respondido en un plazo de hasta 30 días, luego de lo cual se le reiterará con el art. 5° y a los 15 días, sin haber obtenido aún respuesta se le intimará su diligenciamiento. Cada solicitud de informe deberá ser agregado al exhorto original (expediente remitido por la S.C.J.), no debiendo formarse un nuevo exhorto. El mismo procedimiento se realizará cuando el Estado requirente o la embajada del mismo solicite informes, aunque en este caso a diferencia del anterior se responderá mediante oficio dirigido al solicitante, el que se adjuntará al de la S.C.J. para su diligenciamiento.

Los exhortos venidos de Extranjero se remitirán a la Sede de acuerdo a :

- lo dispuesto por Acordada N° 7134 la que establece: "...que se determinará en función de la fecha de libramiento que luzca el despacho, exhorto o carta rogatoria. **Al respecto solo se considerará el día y mes de libramiento, no el año**"

- en relación a los exhortos librados el año anterior **al que ingresan**, se estima debe consultarse la planilla del año del ingreso del exhorto, con prescindencia del año de su libramiento, pues de consultarse la planilla **del año del libramiento**, se desconocerá la disposición de la Acordada N° 7134 que establece: "solo se considerará ...; no el año".

En caso de no haber exhorto se remitirá de acuerdo a la fecha de la Nota Verbal o Aerograma Debemos recordar:

- que cuando recibimos documentos del extranjero -según sea el caso y la normativa el requisito de la presentación del documento legalizado (Ley N° 15.441) por el agente consular del lugar de expedición deberá ser legalizado a su vez por las autoridades consulares o diplomáticas de la República (el Ministerio de Relaciones Exteriores certificará la firma del funcionario diplomático o consular de la República en el exterior conforme el literal D) del art. 20 de la Ley N° 16.170 de 28/12/1990.

- también se tendrá presente en cuanto corresponda la Circular N° 146 del 24/12/2012 respecto a "La Apostilla de la Haya" que se transcribe: "A LOS SEÑORES JERARCAS: La Dirección General de los Servicios Administrativos cumple en librar la presente a fin de poner en su conocimiento que la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores ha puesto a disposición del Poder Judicial información referida al convenio que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros (Apostilla) suscripto en La Haya, el 5/10/1961 y su aplicación en nuestro país (Ley N° 18.836 de 15/11/12).La referida información está disponible en la Página Web del Poder Judicial."

II) Exhortos Nacionales o remite Exhorto.

Acá tenemos que hacer una gran diferencia:

1) Los oficios que realizamos a diario a fin de solicitar a otras Sedes: notificaciones, citaciones, informes etc., y las solicitudes que emitimos a otros organismos ajenos al Poder Judicial, en cuyos casos debemos tener presente las Circulares N° 144 de fecha 22/12/2006, la cual establece que "todos los Tribunales y Juzgados de la República deberán en el ejercicio de su función jurisdiccional, dirigirse directamente a la autoridad nacional que

corresponda, a fin de comunicarles sus resoluciones o formularles las peticiones que estimen necesarias, sin perjuicio de la facultad que le otorga el art. 90 incisos 2 y 3 del CGP y N° 143 de fecha 27/11/2009.

2) Cuando nos dirigimos al Poder Ejecutivo, Legislativo o a Fiscalía de Corte, será a través de la Corporación, en cuyo caso libramos 2 oficios uno a quien corresponde y otro a la S.C.J. para su diligenciamiento.

3) Cuando nos dirigimos a un organismo con inmunidad diplomática debemos dar cumplimiento a la Circular N° 104 de fecha 5/09/2012: a) si es para notificar/citar, lo dirigimos a quién corresponde y lo elevamos con otro oficio a la S.C.J. para su diligenciamiento, siendo ésta Corporación quien libra el oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si lo libramos al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando notifique a....., el o los decretos no se transcriben en el oficio, sino que deberán venir adjuntos al mismo así como la documentación si correspondiere, atento a que el funcionario notificador del Ministerio solo entrega el cedulón –que confecciona- con las actuaciones que le remitimos, por consiguiente no puede ir transcripto lo que le hacemos saber al organismo diplomático en el oficio que libramos y dirigimos al Ministerio. En este caso también lo elevamos como el anterior.

A continuación se encontrará un modelo básico de exhorto, los artículos de las Acordadas que quedan en vigencia y parte del Material para el diligenciamiento de Exhortos (Circular N° 112 de 29/10/2007)

MODELO

Encabezamiento para Montevideo EL DR.....JUEZ LETRADO DE PRIMERA. INSTANCIA....., DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, CAPITAL. DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, AL SEÑOR JUEZ DE IGUAL JERARQUÍA QUE EN RAZÓN DE LA MATERIA Y EL TURNO DEBA ENTENDER EN

Encabezamiento para el Interior EL DR.....JUEZ LETRADO DE PRIMERA. INSTANCIA..... .CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE.....Y/O CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL MISMO NOMBRE EN LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, AL SEÑOR JUEZ DE IGUAL JERARQUÍA QUE EN RAZÓN DE LA MATERIA Y EL TURNO DEBA ENTENDER EN

(Luego para todos Igual)

SALUDA, EXHORTA Y HACE SABER

1º) Que por ante esta Sede se tramitan los autos caratulados: "....." Ficha..... promovidos por.....con domicilio en.....contra.....domiciliado en.....

2º) Que en dichos obrados se ha dispuesto (y acá según lo que corresponda)

a) NOTIFICAR/CITAR al demandado/a o quien corresponda, con domicilio....., el o los decretos recaídos en autos y/o en escritos cuyas copias se acompañan y que a continuación se transcriben:"....." b)saber el N° de cuenta a nombre de.....en el Banco.....c) se sirva tomar declaración a..... con domicilio en..... al tenor del interrogatorio que se adjunta d) se sirva remitir la partida de.....de..... e) o lo que en su caso corresponda

SE HACE CONSTAR (cuando corresponda)que el plazo del traslado de la demanda es de un máximo de días corridos a partir del día hábil siguiente al de la notificación, según lo dispuesto por los art. 93 y 126 del CGP.

Si es una citación como testigo, transcribir el o los arts. correspondientes del CGP.

Ofreciendo reciprocidad para casos análogos, le es grato saludar a V.S. con su más alta consideración

Dado y firmado en la Sala del Despacho de! Juzgado....., sito en.....el día.....del mes....del año.....

Firma del Juez y refrendado por el Actuario respectivo Otro Modelo y parte del material (Circular 112/2007).

MODELO DE EXHORTO GENÉRICO

EL DOCTOR ..., JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA ...TURNO DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, CAPITAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, AL SEÑOR JUEZ DE IGUAL CATEGORÍA DE

...

SALUDA, EXHORTA Y HACE SABER:

Que en los autos caratulados: "...(*parte actora*) contra ...(*parte demandada*) – ...(*tipo de Juicio*)" – Expediente individualizado con el N° ... tramitados ante esta Sede, y según providencia N° ...(*número de la providencia que dispuso la medida que se solicita*) de fecha ... dictada en estos obrados por el Señor Magistrado actuante Doctor ..., la cual se transcribirá a continuación, se libra a usted el presente a fin de solicitarle se sirva disponer lo pertinente a los efectos de ... (indicar, *de la forma más sucinta y concreta la medida que se solicita se cumpla por el Estado Requerido y a quien está dirigida*).

Transcripción de la providencia que ordenó la medida:

Decreto N° ...

La solicitud de cooperación judicial internacional consiste en lo siguiente: ... (*ahora sí, describir de la forma más precisa la medida que se solicita se cumpla por el Estado Requerido, e indicar si se acompaña documentación a tales efectos, y si la misma es en original o testimonio autenticado notarial o actuarialmente – imprescindible acompañar copia testimoniada de demanda y contestación –. Asimismo, deberá indicarse el marco normativo en el cual se basa el pedimento, es decir, la existencia de normativa de carácter internacional – si la hubiera –, así como la normativa de carácter nacional, de la cual se deberá acompañar copia auténtica. Se debe indicar el plazo que tiene la persona o institución afectada por la medida para cumplirla*).

La diligencia requerida se enmarca en el proceso que ... (*describir brevemente el tipo de proceso de que se trata y su objeto; esto es necesario principalmente para los casos de exhortos de prueba. Recordar que en estos casos, de disponerse prueba testimonial, debe acompañarse además el interrogatorio de los testigos, así como su correcta identificación y sus domicilios, y los testimonios de los documentos que se les quieran exhibir en su caso*).

Se solicita que de ser posible, el cumplimiento de esta medida se lleve a cabo en un plazo prudencial según las posibilidades y facultades con que cuente vuestro Tribunal, acorde con los principios de economía y celeridad procesales.

Se comunica que los datos completos de las partes intervinientes en este juicio son: por la parte actora ..., y por la parte demandada ...

Se hace saber que para el diligenciamiento del presente exhorto en vuestra jurisdicción se autoriza a ... *(datos del estudio jurídico o abogado que diligenciará el exhorto ante los Tribunales del país requerido; estos datos los proporcionará siempre la parte interesada en el diligenciamiento de la Carta Rogatoria, si no los proporcionara se puede sugerir al Juez que lo exija o diligenciar el exhorto sin estos datos si así se dispone).*

Por tanto ruega y exhorta se de cumplimiento al presente, ofreciendo reciprocidad para casos análogos.

DADO, FIRMADO Y SELLADO EN LA SALA DE SU DESPACHO SITO EN LA CALLE DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, A LOS ...(expresado en letras) DÍAS DEL MES DE ...(expresado en letras) DEL AÑO DOS MIL ...(expresado en letras)

Firma del Juez con indicación de su cargo Firma del Actuario con indicación de su cargo

***Nota:** es conveniente, por razones de claridad, resaltar con negrita los datos que individualizan el expediente así como la medida concretamente solicitada. El exhorto lleva sello del Juzgado en cada una de sus fojas, y si no se hace doble faz (que no es obligatorio), deben anularse por el actuario las páginas que no llevan texto.

Cómo ingresa el Exhorto a la Oficina.

Con el Oficio, *exhorto o Carta rogatoria* recibido se arma un expediente al que se carátula con la correspondiente carátula de exhorto, dándole número interno e ingresándolo al sistema de gestión *del Juzgado según la normativa interna vigente dispuesta por Acordadas de la Suprema Corte de Justicia y Circulares de la Dirección General de los Servicios Administrativos del PJudicial).*

En el Libro de Exhortos que lleva la Oficina se asienta: **a)** el número que se le adjudica al exhorto; **b)** la fecha en que ingresó a nuestro Juzgado; **c)** qué Juzgado lo remite; **d)** en qué autos fue librado; **e)** el número de oficio del Juzgado remitente; **f)** cuál es la diligencia cometida; **g)** en qué fecha se dio cumplimiento a la diligencia; **h)** en qué fecha devolvimos el exhorto a la autoridad remitente. Se devuelve todo el expediente del exhorto, lo único que conserva el Juzgado es el asiento en el Libro de Exhortos, *así como* el asiento en el Libro de Alguacilatos si *correspondiera y/o* la vía Control de Cedulón si se trata de una notificación en aquellos departamentos donde no hay Oficina Central de Notificaciones.

NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS.

Nota: *La normativa referida infra no es completa, existen más instrumentos de Derecho Internacional, tanto de carácter bilateral como multilateral, en los cuales participa Uruguay. Si para el caso concreto se piensa que la legislación internacional aquí contenida no es suficiente o directamente no contempla la hipótesis de trabajo, se deberá consultar a los órganos auxiliares de la Justicia en esta materia, indicados en la primer foja de este material (Autoridad Central o Ministerio de Relaciones Exteriores). En este apartado se podrán encontrar las referencias a las normas de Derecho Internacional y/o sus textos.*

Conferencia Internacional de Derecho Internacional Privado (CIDIP), que son convocadas por el Comité Jurídico de la O.E.A.. También existen convenios con países del resto del mundo, regulados por la O.N.U., así como diversidad de Convenios Bilaterales entre Uruguay y otros Estados.

Convención Internacional sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional (Promulgado el primero en Uruguay por Decreto-ley 14.534, y su Protocolo Adicional que se firmó en Uruguay el 08/05/1979, el cual fue ratificado por Decreto-ley 14.953; dicho Protocolo es el que rige para Exhortos a Estados Unidos de Norte América; ver también al respecto la Circular n° 66/89 de fecha 8/7/89 de la Suprema Corte de Justicia refiere a los trámites judiciales ante los Estados Unidos de Norte América).

Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Ratificada en nuestro país por Decreto-ley N° 14.534. Vigente en Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, y Venezuela.

Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos. Suscrito en Buenos Aires, Argentina, el 20/11/1980, ratificado en nuestro país por Decreto-ley 15.110.

Convenio de Cooperación Judicial en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre Uruguay y Brasil, suscrito en Brasilia el 14/11/1992, ratificado en nuestro país por Ley 16728 del 14/11/1995.

Convenio Sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile, suscrito en nuestro país el 14/10/1981, aprobado por Resolución del Poder Ejecutivo N° 2445/981 del 14/10/1981, ratificado por Decreto-ley 15.251 del 26/3/1982.

Convenio Sobre Igualdad de Trato Procesal entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú, ratificado por Decreto-ley 15.271 del 23/10/1984.

Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa - "Protocolo de Las Leñas", suscrito en el ámbito del Mercosur y aprobado por nuestro país por Ley N° 16.971 del 15/06/1998.

Protocolo de Medidas Cautelares (referente a personas o bienes), también conocido como "Tratado de Ouro Preto". Fue ratificado por nuestro país por Ley 16.939 de 23/4/1998 y entró en vigencia el 10/9/1998. Se aplica por todos los países integrantes del Mercosur.

Páginas de Internet recomendadas por Autoridad Central para la búsqueda de normas de Derecho Internacional en materia de Cooperación Jurídica Internacional: www.hccy.net – Página del Tribunal de La Haya.

www.iberred.org – Página de la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial (IberRed).

www.mercosur.int – Página del Mercosur, ver sección "Protocolos y Acuerdos".

www.oas.org – Página de la O.E.A., ver sección "Tratados".

Acordada N° 7507 ARTS. que deben tener en cuenta los Juzgados :

3°.- (trámite en el Juzgado o dependencia destinataria del exhorto proveniente del extranjero recibido por intermedio de la Corporación). Los tribunales y juzgados que reciban exhortos provenientes del extranjero que tramitan por intermedio de la Suprema Corte de Justicia, procederán de inmediato a su registro en el libro respectivo (artículo 6°), acusando recibo a la Corporación dentro de las veinticuatro horas a contar de la recepción, e indicando número y año de registro, ya sea que hayan recibido las actuaciones directamente de la Corte o por declinatoria de otro Tribunal, y si en definitiva asumen o no competencia.

4°.- (Control de la Corporación del diligenciamiento de los exhortos provenientes del extranjero). En tanto no opere la devolución de las actuaciones a la autoridad exhortante, el Despacho Administrativo de la Corporación (hoy Prosecretaría Lda) recabará cada noventa días los informes que correspondan, dejando constancia en los duplicados y en los registros informáticos del estado de cada trámite. (esto es el oficio que recibe el Jdo. solicitándole informe sobre el trámite de acuerdo al art. 4°).

(Disposiciones comunes a exhortos provenientes del extranjero recibidos por intermedio de la S.C.J. o vía Autoridad Central)

5°.- (Carácter preferencial de la tramitación de exhortos provenientes del extranjero). Todos los exhortos provenientes del extranjero solicitando diligencias y otras actuaciones a cumplir por distintos tribunales y dependencias del Poder Judicial de la República, cualquiera sea la vía de gestión, recibirán un tratamiento preferencial en las distintas etapas de su tramitación, incurriendo en falta grave al servicio los responsables de acciones y/u omisiones que deriven en demoras injustificadas en su diligenciamiento.

6°.- (Libro de "EXHORTOS y DESPACHOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO"). Los Tribunales destinatarios de exhortos provenientes del extranjero procederán a su registro en libro especialmente destinado al efecto, que será llevado a doble página y contendrá en distintas columnas, información sobre los siguientes rubros o conceptos: Número anual de registro; Procedencia originaria; Vía de recepción (Suprema Corte de Justicia o Autoridad Central); Número del oficio o exhorto; Fecha del oficio o exhorto; Fecha de recibido en el Tribunal; Objeto o contenido de la solicitud; Trámite interno; Resultado; Fecha de la devolución; Vía por la que opera la devolución; Firma del Actuario o Secretario.

7°.- (Informe bimensual sobre el trámite de exhortos provenientes del extranjero recibidos vía Autoridad Central). Dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al fin de cada bimestre, los Tribunales y Juzgados informarán a la Suprema Corte de Justicia en formulario diseñado al efecto, sobre los exhortos provenientes del extranjero recibidos vía Autoridad Central que hayan estado en trámite en el citado período, en el orden de la fecha de recibidos, especificando lo siguiente: Tribunal que informa; Bimestre y año; Número y año de registro; Procedencia originaria; Fecha de recibido en el Tribunal, Objeto o contenido de la solicitud; y Estado actual del trámite (en su caso, ficha de la devolución).

(El formulario para el cumplimiento de este art. fue distribuido por Circular N° 64 de 03/06/2005 el que será llenado de la siguiente forma:

INFORMACIÓN EXHORTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO RECIBIDOS VÍA AUTORIDAD CENTRAL

(Acordada N° 7507, de fecha 29 de marzo de 2004 comunicada por Circular N° 23 de fecha 30 de marzo de 2004)

Tribunal que informa Juzgado.....

Bimestre y año Enero-febrero/201..

N° y año de Registro 1/201....

Procedencia originaria Jdo..... Bs.As. Argentina/Brasil etc.

Fecha de recibido en el Tribunal 2/01/201.....

Objeto o contenido de la solicitud Notificar a el traslado de la demanda o Citar a.....a la audiencia..... O intimar a.....el cumplimiento etc.

Estado actual del trámite En trámite, o habiéndose notificado..... el día.....se devolvió en fecha o para citar..... o paso al alguacil según sea el caso.

8°.- (Exhortos dirigidos al extranjero).

Respecto de los exhortos dirigidos por autoridades judiciales uruguayas al extranjero se observarán las siguientes disposiciones:

a) Si obedecen a solicitud de parte, ésta será la encargada de realizar el seguimiento respectivo.

b) Si obedecen a actuación de oficio, la autoridad emisora pedirá informes acerca del estado del trámite a más tardar cada seis meses sin perjuicio de que las particularidades de cada caso determinen solicitudes en plazos menores: Y de considerarlo oportuno, intimará su cumplimiento, sin perjuicio de recurrir a IberRed.

9°.- (Controles a cargo de la División Servicios Inspectivos).

En las visitas inspectivas y en cuanto corresponda, se verificará el cumplimiento de la presente Acordada, dejándose constancia expresa en los respectivos informes.”

ACORDADA 7766 – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA QUINTA SECCIÓN JUDICIAL DE SAN JOSÉ

En Montevideo, a los tres días del mes de junio de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS: estas actuaciones relacionadas con el aumento de categoría del Juzgado de Paz de la 5a sección judicial de San José (Ecilda Paullier);

CONSIDERANDO:

I) que por Ley n° 19.073 de 24 de abril de 2013, se dispuso elevar a categoría de ciudad a la villa de Ecilda Paullier, sita en la quinta sección judicial del departamento de San José;

II) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 526 de la Ley n° 15.809 de 8 de abril de 1986, cuando un centro poblado sea declarado por ley como ciudad, el Juzgado respectivo pasará a tener la categoría de Juzgado de Paz de Ciudad;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 y 526 de la Ley n° 15.809;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Declarar que se ha operado la elevación de categoría, a Juzgado de Paz de Ciudad, del Juzgado de Paz de la 5ta Sección Judicial del departamento de San José a partir de la entrada en vigencia de la Ley n° 19.073.-

2°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación y a la Asamblea General.-

3° Comuníquese

ACORDADA 7767 – DENUNCIAS DE ACOSO, VIOLENCIA Y/O DISCRIMINACIÓN EN EL LUGAR DE TRABAJO

En Montevideo, a los catorce días del mes de agosto de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge Larrieux, Jorge Chediak, Ricardo Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

- I. que ante el planteamiento formulado por la AFJU y por resolución no 494/10/26 de 11/8/2010 se dispuso la creación de una comisión para trabajar sobre propuestas y definiciones en cuanto a la salud laboral y especialmente los temas relacionados con el acoso laboral;
- II. que dicha comisión fue integrada con un amplio espectro, involucrando no sólo a los servicios técnicos del organismo, sino también a todas las agrupaciones gremiales que integran el Poder Judicial;
- III. que por resolución n° 353/11/17 de 8/6/2011 se amplió el cometido de la Comisión solicitando el proyecto de reglamentación del procedimiento e instrucción de las denuncias de presunto Acoso Laboral;
- IV. que la Comisión presentó proyecto de procedimiento referente a las denuncias de acoso, violencia y/o discriminación en el lugar de trabajo, el que previo estudio y las modificaciones pertinentes, corresponde sea aprobado con carácter de reglamento a ser aplicado en el ámbito del Poder Judicial;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 252 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Aprobar el reglamento referente a las denuncias de acoso, violencia y/o discriminación en el lugar de trabajo, el que a continuación se transcribe:

Art. 1° Objeto y ámbito de aplicación.

La presente reglamentación es aplicable ante **denuncias y/o situaciones que pudieran constituir acoso, violencia y/o discriminación** en el Poder Judicial, de acuerdo a las definiciones establecidas en el apartado siguiente. Será de aplicación a todos los trabajadores del Poder Judicial cualquiera sea su relación de dependencia (presupuestados, contratados, pasantes, becarios, tercerizados y servicios 222), escalafón y grado. Todo funcionario que se considere acosado, violentado y/o discriminado tiene derecho, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales, a formular la denuncia conforme a los procedimientos previstos en este protocolo.-

Art. 2° Definiciones

La presente reglamentación de aplicará en los siguientes casos:

De **acoso laboral o acoso moral**: entendiéndose por tal el que se produce en el lugar de trabajo, conocido frecuentemente a través del término mobbing (acosar, hostigar, acorralar en grupo) es tanto la acción de un hostigador u hostigadores conducente a producir miedo o terror en el trabajador/es afectado/s, hacia su lugar de trabajo; como el efecto o la enfermedad que produce en el trabajador.-

Esta persona o grupo de personas reciben una violencia psicológica a través de actos negativos y hostiles en el trabajo por parte de sus compañeros (entre iguales), de sus subalternos (en sentido vertical ascendente) o de sus superiores (en sentido vertical descendente, también llamado Bossing, del inglés boss, jefe), de forma sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado (semanas, meses o años), y a la misma en ocasiones se añaden “accidentes fortuitos” y hasta agresiones físicas.

De Violencia en el lugar de trabajo: entendiéndose por tal "Cualquier tipo de comportamiento agresivo o insultante susceptible de causar un daño o molestias físicas o psicológicas a sus víctimas, ya sean objetivos intencionados o testigos inocentes involucrados de forma de personal o accidental en los incidentes". Asimismo y a los efectos operativos, se puede definir la violencia como: "toda resolución o intento de resolución por medios no consensuados de una situación de conflicto entre partes enfrentadas, lo que comporta esencialmente, una acción de imposición que puede efectuarse o no, con presencia manifiesta de fuerza física".-

De discriminación entendiéndose por tal la que surge de los términos establecidos en el art. 2 de la Ley n° 17,817 de fecha 6 de setiembre de 2004.-

Art. 3° De la Comisión Asesora.-

Créase la Comisión Asesora en materia de Acoso Laboral la que tendrá los siguientes cometidos:

a) recibir las denuncias que se presenten en materia de acoso laboral y de acuerdo a las definiciones de la presente reglamentación,

b) tramitar las denuncias siguiendo los procedimientos establecidos,

c) emitir los dictámenes correspondientes a fin de ser considerados por la Suprema Corte de Justicia,

d) asesorar a la Suprema Corte de Justicia cuando esta así lo solicitare,

e) realizar el seguimiento y control de la decisión adoptada,

f) llevar un archivo de sus informes y de toda otra actuación que entienda pertinente, el cual será reservado, salvo pedido expreso y fundado de las personas implicadas en cuyo caso se expedirá testimonio.-

La Comisión, que dependerá de la División Recursos Humanos, sesionará cuando sea convocada por ésta y a quienes se les entregará, en la persona de su Presidente, las actuaciones pertinentes y a los efectos previstos en la presente reglamentación.-

Art. 4° Integración de la Comisión:

La Comisión Asesora estará integrada en forma permanente por cuatro titulares y sus respectivos suplentes, quienes durarán dos años en sus funciones, sin perjuicio de que podrán ser prorrogados por igual período, por única vez.

Serán designados por la Suprema Corte de Justicia entre los funcionarios que revistan en carácter de presupuestado en el escalafón del Organismo, de acuerdo a la siguiente distribución de cargos:

1 Abogado (que la presidirá) - 1 Psicólogo - 1 Médico

Asimismo se integrará a la Comisión, en cada caso concreto y en caso de solicitado, un representante de las agremiaciones, tanto sea por denunciantes como por denunciados. A tales efectos cada agremiación designará un titular y un alterno.-

El Presidente de la Comisión Asesora tendrá doble voto para el caso de empate.-

Art. 5 Del procedimiento y su admisibilidad.

El procedimiento de iniciará a partir de la presentación de la denuncia escrita por parte de o de las personas presentemente acosadas o sus representantes legales o contractuales, la que deberá por lo menos contener los siguientes elementos:

- Identificación de la oficina.
- Nombre, cédula de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico del denunciante.
- Nombre, teléfono y dirección del denunciado.
- Datos completos de los testigos (nombre, dirección, teléfono y/o correo).
- Motivo de la denuncia, descripción de los hechos y duración en el tiempo.
- Ofrecimiento de prueba.

Recibida la denuncia la Comisión efectuará un análisis de la admisibilidad respecto a los elementos requeridos para lo cual dispondrá de un plazo de 6 días hábiles a contar de su recepción. En caso de faltar algunos de los elementos otorgará un plazo de 48 hs a fin de subsanar las omisiones y en caso que la parte denunciante no levante la observación se dispondrá el archivo, sin más trámite.

En el caso de su admisibilidad y sin perjuicio de la respectiva instrucción, podrá de estimarlo pertinente y a los solos efectos de garantiza la protección de las personas implicadas en el proceso y evitarles mayores perjuicios, proponer a la Corporación medidas cautelares de urgencia, tales como traslados o licencias con goce de sueldo, etc.

En el caso de no dar trámite a dicha denuncia por no corresponder al ámbito de competencia de la Comisión, dictará una resolución fundada, la que deberá ser notificada al denunciante y denunciado.-

Art. 6° De la prueba y su diligenciamiento.

Admitida la denuncia, se deberá dar traslado por 6 días hábiles al denunciado, quien evacuará por escrito sus descargos, ofreciendo en el mismo la prueba que estime del caso.

Presentada la contestación o vencido el plazo, la Comisión deberá ordenar el diligenciamiento de las pruebas solicitadas, sin perjuicio de desestimar aquella que se considere inadmisibles, improcedente o irrelevante de lo que se dejará constancia fundada.

Tendrá un plazo de 30 días hábiles para diligenciar la prueba el que podrá ser prorrogable, a juicio de la comisión o a pedido de parte, por única vez por un plazo de 15 días hábiles.

Para el caso de ofrecer prueba testimonial se citará a los testigos propuestos a la Audiencia respectiva a fin de deponer al interrogatorio que efectuará la Comisión.

La Comisión Asesora podrá solicitar informes y recopilar la información necesaria, independientemente de la prueba ofrecida y en cualquier etapa del proceso.-

Art. 7° De la Audiencia única.

Diligenciada la prueba y dentro de los siguientes 5 días hábiles se convocará a una única audiencia a efectos de relevar la misma e interrogar a los testigos propuestos.

En la misma audiencia se oirán los alegatos de bien probado de las partes involucradas.

De lo actuado se labrarán actas las que serán suscriptas por todos los asistentes.

Art. 8° De la resolución.

La Comisión deberá emitir su dictamen sugiriendo los correctivos del caso y elevarlo para resolución de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la audiencia efectuada.

La Suprema Corte de Justicia dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para expedirse.

Si la denuncia resultare fundada, podrá disponerse, en su caso, la iniciación de un sumario administrativo al denunciado a fin de determinar su responsabilidad y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales.

Asimismo para el caso de que resultare que la denuncia fue infundada, podrá disponerse, en su caso, la iniciación de un sumario administrativo a fin de determinar su responsabilidad y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales.-

Art. 9° Integración.

En todo lo que no esté previsto en la presente reglamentación serán de aplicación las normas y principios previstos en las Acordadas 7168 de 7/12/98 y 7400 de 22/6/2000.

2° Comuníquese

ACORDADA 7768 - Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, Autoridad de Certificación, Usuarios Internos del Poder Judicial

En Montevideo, a los veintidós días del mes de julio de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge Larrioux, Jorge Chediak, Ricardo Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, en el marco del Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo, la Suprema Corte de Justicia viene empleando, al amparo de la Ley 1° 18.237 de 20/12/2007 -que autorizó el uso de la firma electrónica en el Poder Judicial-, y de la Acordada N° 7637 de fecha 17/09/2008 -que puso en funcionamiento la Unidad Administradora de Notificaciones Electrónicas-, un sistema de emisión y revocación de certificados digitales para firma electrónica destinados a funcionarios internos de la Institución;

II) que atento al surgimiento de nuevas tecnologías, el Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo, en forma conjunta con División Tecnología Informática, han adquirido, ajustado e implementado sobre la base de un nuevo y más moderno equipamiento, un sistema que brinda mayor seguridad, transparencia y garantías a usuarios y terceros aceptantes de la firma electrónica;

III) que este nuevo desarrollo se ha enmarcado en su totalidad dentro de las previsiones de la Ley n° 18.600 de 21/09/2009, en base a la cual fue elaborada toda la infraestructura informática y la correspondiente documentación ("Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, Autoridad de Certificación, Usuarios Internos del Poder Judicial", "Contrato de Adjudicación de Certificado Digital y Dispositivo para Uso de Firma Electrónica", etc.);

IV) que consecuentemente se ha elaborado un documento de nuevas políticas y declaración de prácticas de certificación, así como un nuevo modelo de contrato para la concesión de certificado digital para firma electrónica, documentos éstos que procede antes de iniciar la gestión del nuevo sistema, sean aprobados por la Corporación y publicados;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo dispuesto por las Leyes nos. 18.237 y 18.600;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Apruébanse los documentos "Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, Autoridad de Certificación, Usuarios Internos del Poder Judicial", y "Contrato de Adjudicación de Certificado Digital y Dispositivo para Uso de Firma Electrónica" cuyos textos se adjuntan y forman parte de la presente Acordada y procedase a su publicación.-

2°) Comuníquese y procedase a su instrumentación e implementación.-"

ACORDADA 7769 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO DE 9° TURNO – Ver Acordada 7778

En Montevideo, a los catorce días del mes de agosto de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge Larrioux, Jorge Chediak, Ricardo Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

que esta Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado, con competencia en materia civil, laboral, concursal y contencioso administrativo en la ciudad de Maldonado, debido al aumento de asuntos iniciados en los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de Maldonado de 5°, 6° y 7°. turnos, lo que permitirá agilizar los procedimientos, beneficiando a los justiciables;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, el art. 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991, el art. 371 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992 y el art. 637 de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 9° turno, el que se declarará constituido a partir del día 2 de setiembre de 2013, con la misma jurisdicción de los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de 5°, 6° y 7° Turnos y funcionará en la misma Oficina.

2°). Competencia. Desde el 2 de setiembre de 2013 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Maldonado de 5° y 6° turnos entenderán en todos los asuntos de materia civil, concursal y contencioso administrativo; mientras que el de 7° turno y el de 9° turno que se crea por esta Acordada entenderán exclusivamente en asuntos de materia laboral

3°). Turnos. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Maldonado de 5° y 6° Turnos conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, respectivamente comenzando 5° turno a partir del 2 de setiembre de 2013.

4°) Respecto a las sedes con competencia exclusiva en materia laboral conocerán en los asuntos que correspondan a las letras A a la LL, 7° turno y de las letras M a la Z, 9° turno. Para determinar la letra se aplicará lo dispuesto en el artículo 7mo inciso final de la Acordada N° 6907 e 5/12/1986.

Para conocer en las acciones que se inicien al amparo de lo dispuesto en los artículos 8vo, 54, 56 y 57 de la ley 16074, de 10 de octubre de 1989, se aplicará el régimen de turnos decenales, de igual forma que la establecida para los Juzgados con competencia en materia civil.

5°). El régimen de distribución de asuntos entre los Juzgados a que refiere esta Acordada se regirá por lo establecido en las Acordadas Nos. 6907 y 7126 en lo pertinente.-

6°) Distribución de asuntos en trámite: Los juzgados Letrados de Primera. Instancia de Maldonado de 5° y 6to turno remitirán a sus Similares de 7 ° y 9no turno los asuntos en trámite de competencia laboral, y aquellos a que refiere el ultimo item del numeral 4ro de la presente, de la siguiente forma: a 7mo turno todas los expedientes cuya numeración sea par y a 9no turno todos aquellos en que su numeración sea impar.

A su vez la Sede de 7mo turno, remitirá los expedientes en trámite de la materia civil, concursal y contenciosa administrativa, a los similares de 5° y 6to, utilizando igual criterio; los expedientes de numeración par se remitirán a 5to turno y los de numeración impar a 6to turno.

No se distribuirán los expedientes que hayan sido llamados para sentencia; dictada y ejecutoriada la misma, se remitirán al juzgado competente

7°).- El Juzgado constituido por esta Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de materia laboral, que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 30 de setiembre de 2013.-

8°) Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2013 por el Magistrado que actualmente las detenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

9°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de las planillas de turnos respectivas.-

10°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

11°.- Comuníquese.

ACORDADA 7770 – CREACIÓN DE LA ASESORÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL

En Montevideo, a los catorce días del mes de agosto de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

- I. que resulta de sumo interés para la actividad de los Magistrados contar con una asesoría en la aplicación de toda la normativa, doctrina y jurisprudencias internacionales ya existente en materia de derechos fundamentales, así como con la actualización permanente de toda la que fuere surgiendo tanto a nivel regional como universal;
- II. que esta tarea será de fundamental importancia, a los efectos de lograr una aplicación efectiva y actualizada por parte de los Jueces del derecho internacional, relativos a los derechos fundamentales en la jurisdicción interna;
- III. que de esta manera la Justicia interna al aplicar la norma directamente colabora con el Estado en su conjunto, en la tarea de protección de los derechos fundamentales:

ATENTO:

a lo expuesto

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1° Créase la Asesoría de Derechos Humanos del Poder Judicial dependiente de la Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia, la que estará a cargo de un profesional de nivel terciario con la capacidad y perfil adecuado a la especialidad, y dispondrá del personal administrativo y lo medios materiales que el servicio requiera.-

2° Serán sus cometidos:

a) Compilar, clasificar y sistematizar toda la normativa de origen internacional existente o que fuera surgiendo en el sistema regional y universal de protección de los derechos fundamentales y hacerla llegar conjuntamente con la jurisprudencia, doctrina y últimas publicaciones en la materia en forma periódica a los Magistrados.

b) Buscar y procesar esa información a través de la conexión permanente con los Organismos especializados en Derechos Humanos a nivel regional y universal.

c) Formar un banco sistematizado de datos en la materia.

d) Asesorar y orientar a los Magistrados, que así lo requieran, en la aplicación actualizada de la normativa de origen internacional relativa a los derechos fundamentales mediante un servicio permanente, a través de consultas vía fax o correo electrónico sobre la documentación enviada y la nueva que pudiera surgir.-

e) Aportar insumos del Derechos Internacional, en materia de derechos fundamentales, a los informes de jurisprudencia en los expedientes a consideración de la Corte.-

3°.- Facultar a la Dirección General de los Servicios Administrativos a tomar las medidas necesarias de apoyo, a efectos de dar cumplimiento a la presente.-

4°.- Comuníquese

ACORDADA 7771 - REESTRUCTURA DEL ÁREA INFORMÁTICA – DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS

En Montevideo, a los catorce días del mes de agosto de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge Larrieux, Jorge Chediak, Ricardo Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO:

- I. que por Acordada n° 7523, de 26/7/2004, la Corporación aprobó la estructura orgánica y las funciones de las dependencias del Poder Judicial;
- II. que por Acordada n° 7750, de 12/9/2012, atento a los cambios implementados en el tiempo transcurrido, se actualizó la referida estructura orgánica;;
- III. que actualmente, en virtud de la prioridades definidas por la Corporación en lo que refiere a los procesos de transferencia e implantación del nuevo sistema de gestión en Juzgados y Tribunales (SGT), corresponde adoptar como estrategia de trabajo la creación de dos unidades, con nivel de dirección, separando las áreas existentes en la materia informática. En consecuencia, se dividirán los servicios actualmente fusionados, creándose, por un lado la División Informática (DIVIN), la que atenderá la infraestructura y comunicaciones en la materia y por otro la División Tecnología (DITEC), la que atenderá el desarrollo de los sistemas de aplicación e información;
- IV. que además corresponde incorporar la Dirección Nacional de la Defensa Pública (DINADEF) dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial.:

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 252 de la Constitución de la República y a lo establecido en el artículo 519 de la Ley 15,809 de 8 de abril de 1986;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Crear e incorporar a la estructura orgánica del Poder Judicial la **División Informática** (DIVIN), la que dependerá de la Dirección General de los Servicios Administrativos a través de la Sub Dirección Administrativa y serán sus principales funciones:

- Organizar, dirigir, coordinar y controlar las unidades jerárquicamente dependientes.
- Administrar y ejecutar los proyectos informáticos y de telecomunicaciones que le sean encomendados, de acuerdo al alcance y a los recursos humanos y técnicos definidos.
- Asesorar, definir, diseñar, desarrollar y realizar el mantenimiento técnico de soluciones en los sistemas operativos, bases de datos, redes, telefonía y comunicaciones en general.
- Operar y administrar los sistemas informáticos en producción.
- Definir, desarrollar y realizar el mantenimiento de soluciones de seguridad informática.
- Brindar atención técnica a usuarios en los sistemas y equipamiento informático.
- Supervisar el cumplimiento de las políticas y estándares tecnológicos definidos por la institución.

Su estructura contará con las áreas y tareas que se describen a continuación, y aquellas establecerán, en coordinación con la Dirección, los Sectores que entienda necesaria para su funcionamiento;

Área Telecomunicaciones:

- asesorar, definir, diseñar, desarrollar y realizar el mantenimiento técnico de soluciones en el área de telecomunicaciones (datos, voz y video).
- Prestar servicio de soporte respecto de las telecomunicaciones para el transporte de información que se definan bajo su responsabilidad,
- colaborar en la gestión de las redes de alimentación eléctrica a cargo de División Arquitectura, destinadas a la alimentación de equipos de informática y comunicaciones,
- supervisar el cumplimiento del Plan de Seguridad aprobado.

Área Soporte Técnico:

- dirigir, coordinar y controlar las unidades jerárquicamente dependientes,
- asesorar a la Dirección en los temas de especialidades técnicas a cargo,
- definir, diseñar, desarrollar y realizar el mantenimiento del puesto de trabajo del usuario, en coordinación con las demás áreas.
- Gestionar la mesa de ayuda, solucionando los problemas o derivándolos a las áreas correspondientes, (soporte técnico a los usuarios),
- Realizar el seguimiento de los reclamos y gestionar el envío y recepción de los equipos a los usuarios, así como el inventario de equipos y partes,
- reparar computadores personales y periféricos, por problemas de configuración de software o por fallas de hardware, una vez vencido los plazos de garantía,
- planificar, supervisar y eventualmente ejecutar los proyectos que le son delegados, en particular la definición y mantenimiento del puesto de trabajo.

Área Soporte de Sistemas.

- ◆ asesorar y prestar servicios de soporte de sistemas respecto de las bases de datos, servidores de aplicación e infraestructura de software y de hardware a su cargo.
- ◆ Integrar y coordinar las acciones en materia de seguridad informática, supervisando los planes respectivos, planificar, supervisar y los proyectos que le son delegados.

2°. Crear e incorporar a la estructura orgánica del Poder Judicial la **División Tecnología** (DITEC), la que dependerá de la Dirección General de los Servicios Administrativos a través de la Sub Dirección Administrativa y serán sus principales funciones:

- ◆ Organizar, dirigir, coordinar y controlar las unidades jerárquicamente dependientes.
- ◆ Administrar y ejecutar los proyectos informáticos que le sean encomendados, de acuerdo al alcance definido y a los recursos humanos y técnicos definidos.
- ◆ Supervisar el cumplimiento de políticas y estándares tecnológicos aprobados por la Corporación.
- ◆ Asesorar a la Organización en materia de tecnologías de la información, principalmente en lo referido al desarrollo, adquisición y mantenimiento de sistemas.
- ◆ Definir, diseñar, implementar y realizar el mantenimiento técnico (correctivo y evolutivo) de las soluciones de software (aplicaciones) desarrolladas en la Organización.
- ◆ Definir, implantar y supervisar el mantenimiento técnico (correctivo y evolutivo) de las soluciones de software adquiridas por la Organización.
- ◆ Determinar las prioridades de desarrollo y mantenimiento de las aplicaciones según las directivas de la Dirección General de los Servicios Administrativos.
- ◆ Supervisar todas las actividades relativas al ciclo de vida de las aplicaciones utilizadas y requeridas por el Organismo.
- ◆ Coordinar los servicios de capacitación a usuarios de los aplicativos desarrollados.
- ◆ Administrar y ejecutar los proyectos informáticos que le sean encomendados, de acuerdo al alcance definido y a los recursos humanos y técnicos disponibles.
- ◆ Integrar la Comisión de Seguridad Informática.

Será técnicamente responsable y atenderá los sistemas de gestión del ámbito administrativo, jurisdiccional, de servicios orientados al uso masivo o público, sitio web institucional, servicios externos de consulta, integración e interfaces con otras instituciones, Sistema de Gestión de Tribunales (SGT), firma digital y expediente electrónico, etc., que se encomienden y lo hará a través de los sectores que la Dirección entienda pertinente para su mejor desempeño.-

3° Incorporar la **Dirección Nacional de la Defensa Pública** (DINADEF) a la estructura del Poder Judicial, la que dependerá de la Dirección General de los Servicios Administrativos, Sub Dirección Técnico Jurisdiccional, siendo sus principales funciones:

- ◆ Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar los servicios de asistencia letrada brindados por las Defensorías Públicas de todo el país, asegurando su correcto funcionamiento y el cumplimiento de sus fines.
- ◆ Brindar asesoramiento en materia de asistencia letrada.
- ◆ Controlar y recopilar los datos estadísticos de las prestaciones realizadas por las Defensorías Públicas de Capital e Interior.-

4° Comuníquese

ACORDADA 7772 - SISTEMA DE ASCENSOS Y TRASLADOS DE MAGISTRADOS – Deroga Ac.7542, 7697 y 7698

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

I) que por Acordada n° 7542, de 4 de marzo de 2005, con las modificaciones introducidas por las Acordadas nos. 7697 de 11 de febrero de 2011 y 7698 de 18 de marzo de 2011, se regula el Sistema de Traslados y Ascensos de Magistrados;

II) que esta Corporación entiende razonable unificar las mencionadas disposiciones en un único texto:

ATENTO:

a lo expuesto y dispuesto en los artículos 239 inc. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6° y 97 de la Ley n° 15750, de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Apruébanse las siguientes disposiciones relativas al Sistema de Traslados y Ascensos de Magistrados:

“Art. 1°.- Créase una Comisión para asesorar a la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de las facultades referentes al ascenso de Magistrados previstas en el artículo 239, incisos 4 a 6 de la Constitución de la República.

Art. 2°.- Será cometido de la Comisión calificar a los Magistrados de cada grado de la carrera judicial (art. 98 Ley n° 15.750) en lo atinente a sus méritos y capacitación (art. 97 inciso 2° y 3° de la citada Ley).

La Comisión tomará en cuenta preferentemente los méritos, que deberán ser apreciados examinando la actuación y el comportamiento del Juez en el anterior desempeño de sus funciones. A estos efectos deberán considerarse las anotaciones de su legajo, la declaración jurada anual para el control de actividades mencionada en el artículo 10, los datos estadísticos e informes Inspectivos emanados de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, los informes de los superiores procesales, sopesando tanto notas de concepto mencionadas en el art. 9.2 como su cantidad, los informes de las Instituciones cuyos delegados integren la Comisión, y cualquier información adicional que la Comisión estimare oportuno tomar en cuenta o recabar. En este sentido deberán tomarse en cuenta muy especialmente los plazos para la fijación de audiencias y sus prórrogas y, en general, la duración de los procesos a su cargo.

La capacitación deberá ser apreciada tomando en cuenta el ejercicio de la docencia en el “Centro de Estudios Judiciales”, o en materia jurídica a nivel universitario, la participación en los cursos impartidos en el “Centro de Estudios Judiciales”, en cursos para graduados o en cursos de posgrado en materia jurídica de nivel universitario o similar, y la participación y desempeño en las Comisiones o grupos de trabajo que tengan como cometido una mejora de la gestión, eficiencia y prestación del servicio, las investigaciones y/o publicaciones científicas y el ejercicio de cargos en el Ministerio Público o en la Defensoría de Oficio, etc.

Art. 3°.- La Comisión Asesora será designada por la Suprema Corte de Justicia y se integrará con cinco miembros:

- un Ministro de la propia Corte, que será su presidente;
- dos Ministros de los Tribunales de Apelaciones, uno de los cuales será designado a propuesta de la Asociación de Magistrados del Uruguay;
- un Abogado en ejercicio de la profesión, propuesto por el Colegio de Abogados del Uruguay;
- un Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, propuesto por el Consejo de dicha Facultad.

Art. 4°.- Los integrantes de la Comisión actuarán con independencia y guardarán reserva de lo actuado.

Art. 5°.- Los miembros de la Comisión durarán dos años en el ejercicio de sus cargos y no podrán ser reelectos.

En el acto de la designación de cada uno de sus miembros se designarán dos miembros suplentes para cada titular y en orden preferencial, para los casos de vacancia o impedimento temporal o definitivo.

Los miembros suplentes, en el mismo orden, sólo podrán participar de las sesiones de la Comisión con voz y voto en caso de ausencia circunstancial del respectivo miembro titular, sin perjuicio de su asistencia las sesiones de la Comisión.

Art. 6°.- El período de actuación de la Comisión se iniciará cada dos años, a partir del 1° de marzo de cada año impar.

Transcurridos treinta días de la fecha indicada para la instalación de la Comisión sin que las instituciones mencionadas en el artículo 2° hayan efectuado la correspondiente propuesta, la Suprema Corte de Justicia podrá designar a los integrantes faltantes, atendiendo a las calidades indicadas para los mismos.

Art. 7°.- En todos los casos, las resoluciones de la Comisión deberán contar con el voto de la mayoría absoluta de sus componentes.

Art. 8°.- La Comisión confeccionará cada dos años nóminas de hasta veinte magistrados ordenadas alfabéticamente, que en cada grado y categoría reputen más aptos para el ascenso durante los dos años civiles siguientes, procurando que en aquellos casos en que tales nóminas comprendan diversas materias se incluyan Magistrados actuantes en todas ellas, manteniendo en lo posible la proporción que emerge del número de los superiores procesales. En el caso que la Comisión lo considere necesario, por razones que deberá explicitar, podrá superar el número de veinte magistrados para la integración de las listas.

Se incluirán asimismo en las nóminas, con las calificaciones correspondientes, los magistrados exonerados de cumplir función jurisdiccional y los magistrados asimilados a la carrera, cuando hubieren integrado las listas al momento de ser desplazados del ejercicio de dicha función.

Las nóminas serán tenidas especialmente en cuenta por la Suprema Corte de Justicia en oportunidad de efectuarse ascensos pudiendo la Corporación recabar de la Comisión Asesora los antecedentes e informes que considere oportuno solicitar.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia entienda pertinente apartarse de las listas, lo hará en forma fundada.

Art. 9.-

9.1.- A los efectos de la presente reglamentación se consideran superiores procesales.

Los Tribunales de Apelaciones respecto de los Jueces Letrados de Primera Instancia de igual especialización que la Sala informante.

Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo respecto de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

Los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior respecto de los Jueces de Paz Departamentales y Jueces de Paz de sus límites jurisdiccionales, cualquiera fuera su categoría.

9.2.- Cada superior procesal tiene la obligación de presentar anualmente una nómina reservada de hasta diez Magistrados que en su concepto estén mejor capacitados para el ascenso. Dicho informe se hará sobre la base de un formulario confeccionado por la Comisión – que contendrá las pautas a considerar por el informante así como el número de expedientes considerados al efecto y concluirá en una sola nota de concepto entre Bueno, Muy Bueno y Sobresaliente -, sin perjuicio de otras consideraciones que el informante entienda del caso agregar.

9.3.- El informe se hará cuando corresponda en relación a cada categoría de magistrados inferiores procesales.

9.4.- Si el informe incluye a todos los Magistrados respecto de los cuales el informante entienda que tiene elementos de juicio, así lo hará constar.

9.5.- El informante indicará los Magistrados inferiores procesales respecto de los cuales carece de adecuada información para expedirse.

9.6.- El informe podrá incluir a magistrados que durante los dos años anteriores a la presentación del informe hayan revestido la calidad de inferiores procesales al informante, aunque actualmente no lo sean, debiendo precisar en tal caso el período al cual corresponde el informe.

9.7.- Los informes de los superiores procesales deben elevarse a la Comisión Asesora antes del 15 de marzo del año siguiente al período que se considera. La omisión y/o retardo en el cumplimiento de esta obligación hará incurrir en responsabilidad disciplinaria (art. 112 inciso 1 de la Ley n° 15.750).

Art. 10°.- La declaración jurada anual para el control de actividad del Magistrado comprenderá el período 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, y deberá elevarse a la comisión antes del 15 de marzo del año siguiente.

Tendrá por finalidad que cada Magistrado pueda aportar a la Comisión datos fidedignos sobre el ejercicio de su función en el último año, así como sobre los méritos que estime conveniente destacar. Se practicará sobre formularios que confeccionará la Comisión y que tratarán de contemplar las posibles diferencias en los índices a tener en cuenta según las diversas materias, cargos y sedes judiciales, y podrá acompañarse la documentación que sea claramente necesaria al efecto propuesto.

Art. 11°.- La Comisión presentará las nóminas en forma fundada a la Corte antes del 15 de diciembre.

A partir de ese momento quedarán a disposición de los magistrados interesados, para su eventual consulta, los antecedentes de la actuación de la Comisión correspondiente a su categoría funcional, incluyendo el informe reservado previsto en el artículo 10, con excepción de la identidad del informante.

Art. 12°.- En las listas previstas en el artículo anterior la Comisión excluirá a aquellos magistrados que no reúnan las condiciones constitucionales exigidas para desempeñar un cargo superior al 1° de enero del año hábil siguiente, así como a los Magistrados que hubieran hecho uso de la facultad del artículo siguiente.

Art. 13°.- El Magistrado de cualquier categoría que durante un lapso que determinará y que no podrá exceder de dos años, aspire a no ser ascendido o trasladado, deberá hacerlo saber por escrito a la Suprema Corte de Justicia antes del 15 de marzo de cada año. Tal opción podrá ejercerse una sola vez por categoría.

Solo en caso de ejercicio de tal opción, la Suprema Corte de Justicia oirá al interesado antes de disponer su ascenso y/o traslado durante el lapso indicado, resolviendo en definitiva en función de las necesidades del servicio.

2° Deroganse las Acordadas 7542, 7697 y 7698

3°.- Comuníquese.-"

ACORDADA 7773 - REGLAMENTO DE INGRESOS, ASCENSOS Y TRASLADOS PARA LOS CARGOS DE SECRETARIO DE TRIBUNAL DE APELACIONES, INSPECTOR DE ACTUARÍAS DE JUZGADOS LETRADOS, ACTUARIO, INSPECTOR DE JUZGADOS DE PAZ, ACTUARIO DE JUZGADO DE PAZ Y ACTUARIO ADJUNTO – Deroga Acordada 7704

En Montevideo, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrioux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

I) que por Acordada n° 7704, de 20 de mayo de 2011 se aprobó el Reglamento de Ingresos, Ascensos y Traslados para los cargos d: Secretario de Tribunal de Apelaciones, Inspector de Actuarías de Juzgados Letrados Actuario, Inspector de Juzgado de Paz, Actuario de Juzgado de Paz y Actuario Adjunto. ;

II) que en atención a la experiencia recogida en la aplicación del mismo, resulta necesario efectuar algunas modificaciones:

ATENTO:

a lo expuesto y dispuesto en el artículo 120 de la Ley n° 15750,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Aprobar el presente Reglamento de Ingresos, Ascensos y Traslados para los cargos de: Secretario de Tribunal de Apelaciones, Inspector de Actuarías de Juzgados Letrados, Actuario, Inspector de Juzgado de Paz, Actuario de Juzgado de Paz y Actuario Adjunto, que a continuación se transcribe:

Artículo 1.- Créase una Comisión para asesorar a la Suprema Corte de Justicia en la designación y ascensos para los cargos de: Secretario de Tribunal de Apelaciones, Inspector de Actuarias de Juzgados Letrados, Actuario, Inspector de Juzgado de Paz, Actuario de Juzgado de Paz y Actuario Adjunto.-

Artículo 2.- La Comisión Asesora será designada por la Suprema Corte de Justicia y se integrará con 6 miembros, representantes de:

Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial.

División Servicios Inspectivos.

Asociación de Magistrados del Uruguay.

Asociación de Actuarios Judiciales del Uruguay.

Colegio de Abogados del Uruguay.

Asociación de Escribanos del Uruguay.-

Artículo 3.- Los integrantes de la Comisión actuarán con independencia.-

Artículo 4.- Los miembros de la Comisión, representantes de las Asociaciones Gremiales y Profesionales, durarán dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos.

En el acto de designación de cada uno de sus miembros se nominarán suplentes para cada titular y en orden preferencial, para los casos de vacancia o impedimento temporal o definitivo.

Los miembros suplentes, en el mismo orden, sólo podrán participar de las sesiones de la Comisión con voz y voto en caso de ausencia circunstancial del respectivo miembro titular, sin perjuicio de su asistencia a las sesiones, en casos justificados a criterio de la Comisión y autorizados por la misma.-

Artículo 5.- El período de actuación de la Comisión será de dos años, a partir del 1° de octubre de 2013.

Si a la fecha de vencimiento del período de actuación de la Comisión no se hubiera recibido una nueva nominación, continuarán actuando los anteriores representantes.-

Artículo 6.- En todos los casos, las resoluciones de la Comisión deberán contar con el voto de la mayoría absoluta de sus componentes. Para el caso en que no se obtenga unanimidad o mayoría absoluta, el representante de la Dirección General de los Servicios Administrativos tendrá voto doble.-

Artículo 7.- Será cometido de la Comisión evaluar a los postulantes a Ascensos y/o Traslados interdepartamentales o interregionales y eventualmente entrevistar a los preseleccionados.-

Artículo 8.- A todos los efectos el país será dividido en regiones. Los aspirantes a Ascensos y/o Traslados deberán indicar en qué región y/o regiones aspiran a desempeñar sus funciones, siendo las mismas las que a continuación se detallan y que incluyen las siguientes ciudades:

1) Artigas, Rivera y Tacuarembó;

2) Bella Unión, Salto, Paysandú y Young;

3) Paso de los Toros, Durazno, Flores y Florida;

4) Melo, Río Branco y Treinta y Tres;

5) Fray Bentos, Mercedes, Dolores, Colonia, Rosario, Carmelo y San José;

6) Lavalleja, Rocha, Chuy, Maldonado y San Carlos;

7) Montevideo, Canelones, Las Piedras, Pando y Ciudad de la Costa, Libertad.

ASCENSOS

Artículo 9.- Se entiende por ascenso la promoción o adelanto en la carrera, a cuyos efectos la misma se compone de los siguientes cargos en el Escalafón II:

Secretario I Abogado o Escribano Gr. 17

Inspector de Juzgados Letrados Gr. 16

Actuario de Juzgado Letrado Gr. 15

Inspector de Juzgados de Paz Gr. 14

Actuario de Juzgado de Paz Gr. 13

Actuario Adjunto Gr. 12

También podrán aspirar a algunos de los cargos antes mencionados, aquéllos funcionarios del escalafón II (Profesional) que habiendo ocupado uno de esos cargos, hubieran concursado o sido designados en cargos diferente.-

Artículo 10.- La Comisión tomará en cuenta preferentemente lo atinente a: su actuación funcional, capacitación y antigüedad ponderada:

a) Actuación Funcional: Calificaciones relativas a organización administrativa, manejo de personal, gerenciamiento de Oficina, función docente con administrativos y técnicos, relacionamiento con superiores, funcionarios, profesionales y público en general; calificaciones; informes inspectivos; consultas a Magistrados y Actuarios, Superiores jerárquicos en las Sede que se haya desempeñado; si ha desempeñado encargaturas en cargo superior.-

b) Capacitación: cursos técnicos en el Poder Judicial, Administración Central, Universitarios en el país o extranjero. (texto de los numerales a y b del art 10 dado por la Acordada 7780 comunicada por Circular N° 147/2013)

c) Antigüedad en el Poder Judicial, en el escalafón y en el grado.

En la evaluación de la antigüedad de los aspirantes a ascensos y/o traslados, se deberá computar la misma, a nivel nacional, en el escalafón y en el cargo de la siguiente forma:

.. un punto por cada año en el grado o cargo que actualmente ocupa;

.. se adicionará 0.75 por cada año en el grado o escalonamiento anterior y

.. 0.50 por cada año en los grados o escalonamientos inferiores subsiguientes.

Artículo 11.- La Comisión confeccionará, cada dos años, nóminas ordenadas por puntaje, las que elevará a la Suprema Corte de Justicia, quién podrá designar a cualquiera de los primeros quince (15) aspirantes

En caso de que la Suprema Corte de Justicia entienda pertinente apartarse de la nomina de los 15 primeros, lo hará en forma fundada.

Artículo 12.- Cada dos años la Dirección General de los Servicios Administrativos señalará plazo para la inscripción de los postulantes a ascensos.

La nómina confeccionada por la Comisión tendrá vigencia hasta que se apruebe la siguiente. Los nominados que no hubieren sido designados deberán reiterar su aspiración para ser evaluados nuevamente en el periodo siguiente.

Los interesados en ascender pueden aspirar al ascenso en dos grados o escalonamientos superiores al cargo que ocupan, con la excepción de los que ocupan cargo de Actuario Adjunto, quienes podrán también aspirar al cargo de Actuario.

Artículo 13.- Los interesados en ascender, al momento de inscribirse, podrán indicar el ó los cargos a los que aspiran. Para el caso de quienes aspiren a cargos de Actuario o Actuario Adjunto deberán establecer las regiones y eventualmente priorizar las ciudades en las que aspiran a desempeñarse, debiendo tener presente que deberán permanecer como mínimo 2 (dos) años en cada destino.-

Artículo 14.- Las personas que se hubieren anotado y quisieren desistir, lo comunicarán directamente a la Dirección General de los Servicios Administrativos, si la Comisión no hubiere confeccionado aún la lista; una vez aprobada la misma el interesado en desistir o suspender su posible ascenso lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia.-

Artículo 15.- Los postulantes que actualmente se encuentren desempeñando tareas en comisión o en oficinas donde no cumplan función de jefes de oficina, serán evaluados por su actuación anterior, sin perjuicio de tener en cuenta las calificaciones e informes actuales.-

Artículo 16.- La Comisión determinará para cada cargo el perfil y los requisitos, así como el puntaje a asignar a cada concepto de evaluación, lo que será aprobado por la Suprema Corte de Justicia en cada caso.-

Artículo 17.- Frente a la existencia de una vacante, se atenderán en forma preferente las aspiraciones de traslados, antes que las de ascenso.-

Para el caso en que no existan aspirantes para proveer un cargo, se encargará a quien, teniendo vocación para el ascenso, cuente con una antigüedad de por lo menos tres años de desempeño del cargo que ocupa tomando en consideración su antigüedad calificada y sujeto a evaluación de División Servicios Inspectivos.-

TRASLADOS

Artículo 18.- Los interesados en traslados entre distintas regiones, ciudades o sedes dentro de una misma ciudad podrán realizar su solicitud en cualquier momento, la que se tendrá presente en forma permanente, salvo el desistimiento o suspensión.-

Artículo 19.- Los traslados serán refrendados por la Corporación previa propuesta de la Dirección General de los Servicios Administrativos, la que en caso de duda o conflictividad podrá consultar a la Comisión Asesora, debiendo tener presente, los funcionarios trasladados, que deberán permanecer como mínimo 2 (dos) años en cada destino.-

Artículo 20.- Los criterios de evaluación serán: antigüedad y motivos personales debidamente justificados y certificados, sin perjuicio de que en algunos casos se deba considerar la especialidad en la materia.-

INGRESOS

Artículo. 21.- Serán requisitos para la participación en el llamado a Concurso Abierto:

- Título de Abogado o Escribano.
- Ciudadanía uruguaya.
- Hasta 50 años de edad al fin del plazo de inscripción.
- 5 años de ejercicio mínimo de su profesión o ser funcionario judicial con una antigüedad de 1 año.
- No más de 6 materias reprobadas.
- Promedio de materias aprobadas de 5 en la Universidad de la República o su equivalente en la Universidad Privada.
- Residir durante 2 años como mínimo en la ciudad donde sea designado por primera vez y dos años en destinos subsiguientes, salvo razones de servicio excepcionales a juicio de la Suprema Corte de Justicia y/o que refieran a la residencia definitiva en determinada ciudad.
- contrato a término por seis meses en los que se realizará una evaluación definitiva de las aptitudes para el desempeño del cargo.
- Asimismo podrán concursar aquellos funcionarios judiciales que, no reuniendo alguno de los requisitos anteriores, hayan realizado Pasantías por un período mínimo de 2 (dos) meses y con informe favorable de los jerarcas.-

Artículo 22.- Para el caso que la cantidad de aspirantes supere límites razonables a juicio del Tribunal, se procederá a una preselección por sorteo, entre quienes no sean funcionarios judiciales.-

Artículo 23.- Los preseleccionados deberán realizar un curso de capacitación técnica, el que se desarrollará de acuerdo a las siguientes bases:

1) la organización del curso, preparación de programas y pautas de evaluación estarán a del Sector Capacitación de División Recursos Humanos (SECAP), quien deberá notificarlo a los aspirantes;

2) la nómina de docentes será propuesta por SECAP y aprobada por la Suprema Corte de Justicia,

3) culminado el dictado de los cursos, los participantes deberán rendir una prueba de suficiencia la que será evaluada por un Tribunal compuesto por el Encargado de SECAP, el Director División Servicios Inspectivos y un miembro designado por la Asociación de Actuarios Judiciales, que necesariamente debe ocupar un cargo de Actuario o Secretario.

Artículo 24.- Los aspirantes que resultaren aprobados deberán pasar por una evaluación psicolaboral y entrevistados por el Tribunal antes mencionado, que deberá previamente establecer las pautas para la entrevista.-

Artículo 25.- Los aspirantes, funcionarios judiciales que hayan realizado pasantías recibirán un 12% (doce por ciento) adicional al puntaje obtenido.

Artículo 26.- Cumplidas las instancias previamente detalladas, se confeccionará la nómina de candidatos que han cumplido con los requisitos prescritos por los artículos 119 y 120 de la Ley n° 15.750, la que tendrá una vigencia de 2 años a partir de su homologación o hasta que se apruebe la siguiente.-
2°.- Derogase la Acordada n°. 7704 de 20 de mayo de 2011.
3°.- Comuníquese.-”

**ACORDADA 7774 - MODIFICACIÓN DE LA ACORDADA 7449 DEL REGLAMENTO DE REGISTRO
ÚNICO DE PERITOS**

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;
DIJO

I) que se presentó ante esta Corporación la Comisión Evaluadora informando la necesidad de adecuar la reglamentación vigente en lo que refiere al Registro de Peritos atento a la necesidad de nuevos requisitos y a la redacción dada al art. 178 del C.G.P por la Ley n° 19.090;

II) que dicho Registro se encuentra regulado por lo dispuesto en la Acordada á' 7449 de fecha 20 de febrero de 2002 y sus modificativas nos. 7556, 7681, 7722 y 7762 de fechas respectivamente;

III) que en consecuencia corresponde modificar y adecuar los artículos pertinentes de la referida Acordada a fin de ajustarlos a las necesidades de contralor y funcionamiento expresados por la referida Comisión;
ATENTO: a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE:**

1° Modificar los arts. 7° y 8° de la Acordada 7449 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ART. 7°.- Los Tribunales, ante los cuales han actuado los Peritos que han sido designados siguiendo el procedimiento de designación previsto por el art. 3° de la ley n° 17.088 de 30/4/99, en la redacción dada por la ley n° 17.258 de 19/5/2000 (art. 178 del CGP en la redacción dada por la ley n° 19090), deberán comunicar a la Suprema Corte de Justicia dentro de los 30 días la causal de exclusión respectiva. En los casos en que dichos peritos no hayan comparecido a aceptar el cargo dentro del 3er día a partir de la fecha de notificación, se hará saber: la fecha en que fue designado, la fecha en que fue notificado, el domicilio en el que le practicó la notificación o el número de teléfono en que se le contactó o intentó contactar sin haber obtenido respuesta y se dejará además constancia de haber corroborado la actualización de los datos del perito con el último listado enviado por la Dirección General de los Servicios Administrativos o con la propia Dirección General. Los Tribunales, al momento de recabar la aceptación del cargo a los Sres. Peritos que hayan sido designados en la forma anteriormente mencionada deberán requerirles, como requisito indispensable previo, la presentación de certificado libre de adeudos de aportes ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o, en su caso, constancia actualizada de encontrarse inscripto en el Registro Único Tributario a cargo de la Dirección General Impositiva”.-

ART. 8°.- Los Tribunales deberán informar dentro del mes de octubre de cada año las designaciones de Peritos que han efectuado siguiendo el procedimiento de designación previsto por el art. 3° de la ley n° 17.088 de 30/4/99, en la redacción dada por la ley n° 17.258 de 19/5/2000 (art. 178 del CGP en la redacción dada por la ley n° 19.090) manifestando la opinión sobre su desempeño pericial en formulario que a dichos efectos les será proporcionado Anexo IV, la que será considerada por la Comisión Evaluadora a los efectos del mantenimiento o exclusión de la Nómina prevista por la ley.-”.

2°.- Comuníquese.-

**ACORDADA 7775 - REQUISITOS PARA INGRESOS DE JUECES DE PAZ DE PRIMERA ó DE
SEGUNDA CATEGORÍA - Ver Acordada 7779**

En Montevideo, a los cuatro días del mes de setiembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;
DIJO:

la conveniencia de regular los requisitos y condiciones que corresponde exigir para el ingreso a la Magistratura, a los cargos de Juez de Paz de la 1ª o 2ª categoría, a aquellos profesionales que no han realizado y aprobado el curso de formación inicial para aspirantes a Magistrados, impartido por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (C.E.J.U.); así como los requisitos exigibles para designar en los referidos cargos a funcionarios pertenecientes al Poder Judicial;

ATENTO: a ello, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 239 numeral 60 de la Constitución de la República, 79 de la Ley Orgánica de los Tribunales (ley n° 15.750) y demás disposiciones normativas concordantes;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE:**

1°.- Los cargos de Juez de Paz Seccional serán ocupados, en principio, por egresados del curso de formación dictado

por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay.-

2°.- Los requisitos a cumplir para ser considerados por la Suprema Corte de Justicia para ocupar un cargo de Juez de Paz de 1ra o de 2da categoría son los siguientes:

2.a. - Poseer el título universitario correspondiente;

2.b. - tener entre 25 y 45 años de edad;

2.c. - acreditar buena escolaridad con el certificado de estudios correspondiente y no haber reprobado un número excesivo de exámenes a lo largo de la carrera;

2.d. - currículum con documentación probatoria de relación de méritos;

2.e. - certificado de antecedentes judiciales negativo,

2.f. - aprobar con notar de aptitud la prueba de adecuación del perfil del postulante a los requerimientos de la función jurisdiccional, mediante la aplicación del modelo de análisis psicológico y aplicación de técnicas psicométricas;

2.g. - no haber perdido la prueba de ingreso para el curso de formación inicial dictado por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay; ni haber resultado aplazado en dicho curso.-

3°.- Los funcionarios judiciales que no posean título universitario, y tengan interés en ser designados para desempeñar funciones como Juez de Paz, en aquellas jurisdicciones en las que no se requiere título universitario, para ser considerados, deberán reunir las condiciones previstas en los literales: 2.b. (tener entre 25 y 45 años de edad); 2.d. (currículum); 2.e. (certificado de antecedentes judiciales negativo) y 2.f. (aprobar prueba psicológica).-

4°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7776 - CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO DE 10° TURNO – DEROGADA POR ACORDADA 7777

ACORDADA 7777 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO DE 10° TURNO

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de setiembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que al padecerse error en la digitación de la fecha de la Acordada N° 7776, corresponde una nueva formulación;

II) que analizada la actividad de los Juzgados Letrados en la ciudad de Maldonado se atiende una muy elevada demanda del servicio en las sedes penales siendo considerable el número de presumarios iniciados y de sumarios en trámite;

III) que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750, 332 de la ley n° 16.226, 371 de la ley n° 16.320 y el art. 637 de la ley n° 18.719;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE I

1°) Derógase la Acordada n° 7776 de fecha 4 de agosto de 2013.

2°) **Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 10° Turno**, el que se declara constituido a partir del 21/9/2013, con la misma jurisdicción y competencia que los Juzgados Letrados de 1Ra Instancia de Maldonado de 2° y 4° Turnos de dicha ciudad y funcionará con la misma oficina de la Sede de 2° turno.

3°) Los Juzgados Letrados de 1ra Instancia de Maldonado de 2°, 4° y 10° turnos, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente. El régimen de distribución de asuntos entre los tres turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas N° 6907/86 y 7126/91 en lo pertinente.

4°) En materia penal solamente se reasignarán a 10° turno:

4.1.- Los presumarios iniciados en las Sedes de 2° y 4° turnos posteriores al 1°/2/2013, cuyas fichas sean pares y con la condición de que no se haya convocado a audiencia ratificatoria.-

4.2.- Los sumarios en trámite de la Sede de 2° turno cuyo último dígito de IUE sea cero (0) y uno (1), mientras que 4° turno enviará los que terminen en ocho (8) o nueve (9). No se remitirán los expedientes en los que se haya dispuesto los autos de manifiesto (art. 163 CPP) a la fecha de la presente o tramiten etapas posteriores al mismo.

5°) Para determinar el turno de los delitos cometidos con anterioridad al 21/9/2013 y cuyos procedimientos se inicien a partir de esa fecha, se tendrá en cuenta el día y mes en que se cometieron prescindiendo del año. A tales efectos se estará a la planilla de turno que confeccionará la Dirección General de los Servicios Administrativos.-

6°) Las facultades referidas en la Acordada N°7147/92, serán ejercidas en lo que resta del año 2013 por el Magistrado de 2° Turno.

7°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado.

8°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior, 9°.- Comuníquese. -----

**ACORDADA 7778 – PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE MALDONADO
DE 9º TURNO – Ver Acordada 7769**

En Montevideo, a los veinticinco días del mes de setiembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;
DIJO

I) que por Acordada n° 7769 de 14 de agosto de 2013 se declaró constituido el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 9º turno y en su art. 7º estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 30 de setiembre de 2013;

II) que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 7º turno soporta un importante volumen de asuntos en trámite, adicionándose los remitidos por las sedes de 5º y 6º turnos, y a pesar que, desde la creación de la sede de 9º turno, ésta actuó en exclusividad en los asuntos de su competencia que se iniciaron en ese período, aún no ha llegado a la equiparación de asuntos en trámite con aquél;

III) que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad del 9º turno, lo que fuera informado favorablemente por División Servicios Inspectivos;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1º.- Prorrógase la competencia de exclusividad, asignada por el art. 7º de la Acordada n° 7769 de 14/8/2013 al Juzgado Letrado de 1ra Instancia de Maldonado de 9º turno, desde el 1º de octubre hasta el 24/12/2013.-

2º.- En lo que no se haya modificado por la presente, se mantiene en todos sus términos lo establecido en la Acordada referida en el artículo anterior.-

3º.- Comuníquese

**ACORDADA 7779 – MODIFICA REQUISITOS PARA INGRESOS A LA MAGISTRATURA (ACORDADA
7775)**

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;
DIJO:

I) que por Acordada n° 7775 de fecha 4 de setiembre de 2013 se aprobaron los requisitos para acceder a cargos de Juez de Paz de la 1ª o 2ª categoría;

II) que el artículo 2º de la mencionada Acordada establecen los requisitos a cumplir por los aspirantes, en particular en 2.b que deberán tener entre 25 y 45 años de edad;

III) que se entiende pertinente en esta instancia eliminar el mencionado requisito;

ATENTO: a ello, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 239 numeral 6º de la Constitución de la República, 79 de la Ley Orgánica de los Tribunales (ley n° 15.750) y demás disposiciones normativas concordantes;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE:**

1º.- Eliminar el numeral 2.b del artículo 2º de la Acordada n° 7775.-

2º. Eliminar en el artículo 3º de la mencionada Acordada la referencia al numeral 2.b, antes citado.-

3º.- Comuníquese.

**ACORDADA 7780 - REGLAMENTO DE INGRESOS, ASCENSOS Y TRASLADOS PARA LOS CARGOS
DE SECRETARIO DE TRIBUNAL DE APELACIONES, INSPECTOR DE
ACTUARÍAS DE JUZGADOS LETRADOS, ACTUARIO, INSPECTOR DE
JUZGADOS DE PAZ, ACTUARIO DE JUZGADO DE PAZ Y ACTUARIO ADJUNTO
– Modifica Acordada 7773 -**

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge T. Larrieux Rodríguez -Presidente Interino-, Jorge O. Chediak González, y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;
DIJO

I) que por Acordada n° 7773 de 22 de agosto de 2013 se aprobó el Reglamento de Ingresos, Ascensos y Traslados para los cargos de: Secretario de Tribunal de Apelaciones, Inspector de Actuarías de Juzgados Letrados, Actuario, Inspector de Juzgado de Paz y Actuario Adjunto;

II) que se advierte que en el literal b) del artículo 10 se indican condiciones a evaluar a los aspirantes a ascensos, condiciones que se entiende deben ser ponderadas en la actuación funcional de los mismos;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1.- Modificar los literales a) y b) del artículo 10 de la Acordada n° 7773, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 10.- La Comisión tomará en cuenta preferentemente lo atinente a: su actuación funcional, capacitación y antigüedad ponderada: a) Actuación Funcional: Condiciones relativas a organización administrativa, manejo de personal, gerenciamiento de Oficina, función docente con administrativos y técnicos, relacionamiento con superiores, funcionarios, profesionales y público en general; calificaciones; informes inspectivos; consultas a Magistrados y Actuarios, Superiores jerárquicos en las Sede que se haya desempeñado; si ha desempeñado encargaturas en cargo superior.- b) Capacitación: cursos técnicos en el Poder Judicial, Administración Central, Universitarios en el país o extranjero.

2° Comuníquese.-

ACORDADA 7781 –PRESTAMOS PARA VIVIENDA DE MAGISTRADOS - MODIFICA ACORDADAS 7148, 7266 y 7696

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge T. Larrieux -Presidente Interino-, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que la Suprema Corte de Justicia por Acordada n° 7148 de fecha 1° de junio de 1992, comunicada por Circular n° 42 de la misma fecha reglamentó el acceso a préstamos de Vivienda para Magistrados de todo el territorio de la República, la que fue parcial y sucesivamente modificada por Acordadas n° 7266 de fecha 8 de setiembre de 1995 comunicada por Circular n° 56 de 14 de setiembre de 1995 y n° 7686 de fecha 9 de junio de 2010 comunicada por Circular n°61 de 11 de junio de 2010;

II) que ante el planteo de la Asociación de Magistrados del Uruguay, esta Corporación ha accedido a la modificación del Reglamento citado con la finalidad de adecuado a los requerimientos de las condiciones crediticias actuales.-

ATENTO:

a lo expuesto:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Modificar el numeral II) de la Acordada n° 7148 de 1° de junio de 1992 en la redacción dada por la Acordada n° 7686 de fecha 9 de junio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

II) CONDICIONES PARA ACCEDER AL PRÉSTAMO: Para acceder al préstamo, el peticionante deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Ser Magistrado desempeñando funciones al momento de inscribirse y ser adjudicatario del préstamo.

b) Estar primero en el orden preferencial".-

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7782 – TURNOS EN MATERIA DE FALTAS EN LAS SEDES DE PAZ DEL INTERIOR DEL PAÍS.-

En Montevideo, a los seis días del mes de noviembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux, Jorge Chediak y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que por Ley n° 19.120 de fecha 28 de octubre de 2013 se modificaron aspectos del Código Penal, referidos a faltas y conservación de espacios públicos;

II) que es conveniente, a fin de unificar criterios, establecer el régimen de turnos para los Juzgados de Paz Departamentales de ciudades del interior donde funcionan oficinas con más de un turno de dicha categoría y que son competentes en la materia (art. 38 C.P.P.);

ATENTO:

a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- En aquellas ciudades del interior del país, donde existan sedes de Paz Departamentales con dos o más turnos conocerán, en materia de faltas, en períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al

veinte y del veintiuno al último días del mes, comenzando por 1º turno a partir del 11 de noviembre, y así sucesivamente.-

2º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7783 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO DE 7º TURNO.- Ver Acordada 7797

En Montevideo, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge Larrieux, Jorge Chediak y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

que la Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia en materia civil, laboral y contencioso administrativo en la ciudad de Pando, departamento de Canelones, debido al aumento de asuntos que deben atenderse en esa jurisdicción, lo que permitirá agilizar los procedimientos beneficiando a los justiciables;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991, 371 de la Ley ti' 16.320 de 1º de noviembre de 1992 y 637 de la Ley n° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- **Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 7º turno**, el que se declarará constituido a partir del 9 de diciembre de 2013.-

2º A partir de la fecha indicada en el numeral anterior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 5º y 7º turnos actuarán en una misma oficina.-

3º.- Competencia, El Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 7º turno entenderá, en forma exclusiva en todos los asuntos de materia civil, laboral y contencioso administrativo que se inicien a partir del 9 de diciembre hasta el 31 de marzo de 2014 inclusive.-

4º. Turnos. A partir del 1º/4/2014, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 5º y 7º Turnos, conocerán en todos los asuntos de la materia civil y contencioso por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, respectivamente. Respecto a los asuntos de materia laboral conocerán en los asuntos que correspondan a las letras A a la LL, 5º turno y de las letras M a la Z, 7º turno. Para determinar la letra se aplicará lo dispuesto en el artículo 7mo inciso final de la Acordada N° 6907 de 5/12/1986.

5º. El régimen de distribución de asuntos entre los Juzgados a que refiere esta Acordada se regirá por lo establecido en las Acordadas Nos. 6907 y 7126 en lo pertinente.-

6º. Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas en lo que resta del presente año por el Magistrado de 5º turno, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

7º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado.

8º.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior,

9º.- Comuníquese.

ACORDADA 7784 - REGLAMENTO DE DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO POR VIDEOCONFERENCIA

En Montevideo, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge Larrieux, Jorge Chediak y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

D) que el artículo 18 del Código General del Proceso establece los principios de indelegabilidad de la función jurisdiccional y el de la intermediación como forma de actuación del tribunal. Esta solución está inspirada en que la función de juzgar debe ser en su integridad llevada adelante por la persona a quien se confiaron múltiples funciones implicadas en toda labor judicial, en especial la instrucción y la decisión.

Estos principios admiten excepciones las que deben siempre y por el principio de reserva legal (artículo 18 de la Constitución de la República), ser autorizadas por el legislador.

Así por ejemplo un caso que se conoce como de delegación interna, es el de delegación del inventario judicial, lo que puede ser autorizado por el tribunal al "funcionario que corresponda" (artículo 418.1 del Código General del Proceso).

Otros casos conocidos como "delegación externa" aparecen legislados en los artículos 20, 77, 152, 160.6 y 526.1 del mismo Código. Salvo una excepción, todas las normas mencionadas en este y en el anterior párrafo mantienen la redacción original de la ley 15.982 de 18 de octubre de 1988. El artículo 160.6 no existía en la ley original y fue incorporado por el artículo 7 de la ley 16.669 de 25 de abril de 1995.

En la materia penal, el principio de intermediación está legislado en el artículo 135 del Código del Proceso Penal, disponiendo que los jueces encargados de la instrucción deben proceder directamente a la investigación de los

hechos. Pero a su vez, consagra un régimen de excepción; "...salvo las situaciones que, por razones especiales, exijan el diligenciamiento por medio de despachos o exhortos o la realización de diligencias más urgentes por parte de los Jueces de Paz..."

La necesidad de la asistencia entre tribunales ha merecido asimismo el dictado de la Circulares de esta Corporación 79/993, 34/997, reglamentando esta facultad jurisdiccional.

Las actuaciones por videoconferencia, reafirman los principios de indelegabilidad, inmediación y acceso a la Justicia, al sortear las dificultades que plantean las distancias alcas. La asistencia entre los tribunales se mantiene pero con un cariz meramente auxiliar, de control de regularidad del acto y de apoyo técnico, pero evitando la comisión de actos propios de la jurisdicción (artículo 17 de la Constitución de la República);

II) es una verdad incuestionable que el avance tecnológico puesto al servicio de Justicia, habilita la utilización de nuevas herramientas para contribuir a procesos ágiles, eficientes y eficaces;

III) un Poder Judicial moderno, debe asumir que la colaboración internacional entre tribunales de diferentes Estados es una realidad en aumento, abonada por varias circunstancias. Entre ellas, la importancia de la migración de las personas, la creciente interconexión de las economías y el desarrollo de los medios de comunicación. Se impone pues, abordar la creación y puesta en práctica de soluciones que aprovechen el desarrollo tecnológico los recursos de que dispone el Poder Judicial Uruguayo, de modo de no comprometer el grado de desarrollo de la República en esta materia, evitando quedar en desventaja con otras Naciones;

IV) debe resaltarse la firma del Convenio Iberoamericano de Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia en la XX Cumbre Iberoamericana de Mar del Plata, Argentina con fecha 3 de diciembre de 2010, al cual aún no ha adherido Uruguay.

V) en el ámbito nacional, se recordará que el proceso en audiencia predominantemente oral instaurado por el Código General del Proceso conllevó junto a consabidas ventajas, la cuestión de la desigualdad del acceso a la Justicia entre aquellos que residen en lugar de asiento de los Juzgados Letrados diseminados por el territorio nacional y quienes viven en lugares remotos a esas sedes.

La aspiración de acercar las sedes de los tribunales a toda la población, evitando la concentración territorial por zonas, supuso desde la sanción del Código, la instalación periódica de los tribunales en lugares alejados de aquellas sedes (artículo 22.1 CGP).

Tras casi un cuarto de siglo de vigencia de ese sistema procesal, la llamada itinerancia de los tribunales no ha tenido más que concreciones aisladas y excepcionales, todo lo que motiva aún más, el empleo de tecnologías.

Las reglas 34, 35, 42 y 95 de las llamadas Cien Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Acordada 7647), alientan la posibilidad de utilización de herramientas informáticas para favorecer a quienes tienen centro de vida en alejados lugares, mediante la utilización de tecnologías que alivianen su situación de desventaja. A vía de ejemplo, el desplazamiento de testigos desde pequeñas localidades y pueblos, implica un gasto extraordinario muchas veces imposible de asumir para los más desfavorecidos;

VI) el avance científico tiene repercusión consabida en el proceso. En efecto, la creciente complejidad del conocimiento humano lleva a la especialización de la ciencia de modo que aquellos que tienen conocimientos de los que carece el magistrado, son llamados con cada vez mayor frecuencia a los tribunales a efectos de actuar como peritos.

Ya se trate de materia, civil, penal, familia u otras, la especialización supone la concentración en la Capital de dependencias públicas y particulares que son habitualmente llamados a cumplir labor pericial.

Sin perjuicio de la elaboración del dictamen pericial en los términos que actualmente se realiza, los pedidos de aclaración y ampliación posteriores suponen la necesidad del traslado de peritos (funcionarios públicos o particulares), a sedes judiciales que están lejanas al lugar donde cumplen función o residen. El uso de la videoconferencia a su respecto, posibilitará el cumplimiento de las actividades reguladas en los artículos 183.1 del Código General del Proceso y 198 del Código del Proceso Penal todo lo que redundará en una simplificación de este medio probatorio, haciéndolo menos costoso y más accesible sobre todo a los justiciables de zonas alejadas a la Capital.

El sistema posibilitará a vía de ejemplo, que médicos destacados de determinada especialidad o expertos en áreas criminológicas, puedan ser interrogados a distancia, haciendo más accesible a los justiciables, sus preciosos conocimientos. Se minimizará el desatiento que puede implicar el costo de todo un día de traslado hasta el lugar del tribunal y al contrario, estimulará la posibilidad de aclaraciones y ampliaciones aún cuando aparezcan como mínimas en contraposición al esfuerzo probatorio, todo lo que conculca ese derecho en la actualidad.

ATENTO:

a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

1°.- Aprobar el siguiente Reglamento de Diligenciamiento probatorio por videoconferencia:

ARTICULO 1. Podrán ser diligenciados por videoconferencias los medios probatorios, declaración de parte, testimonial y pericial en lo pertinente, en los supuestos que refieren los arts. 152, 160,6, 183 del CGP, 135 y 198 del CPP, especialmente en materias de relevancia social.-

ARTICULO 2. Se entenderá por videoconferencia un sistema interactivo de comunicación que transmita de forma simultánea y en tiempo real imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración en un lugar distinto del tribunal competente.-

ARTICULO 3. Los servicios informáticos del Poder Judicial instalarán progresivamente los medios técnicos necesarios en las diversas regiones de la República, incluyendo el de una conexión segura. Se preverá su utilización tanto entre tribunales de la República como su utilización en conexiones internacionales.-

ARTICULO 4. Una vez que dos tribunales estén técnicamente habilitados a proceder a la videoconferencia, podrá uno de ellos solicitar asistencia a otro, a fin del diligenciamiento de medios probatorios para los que el sistema sea idóneo.-

ARTICULO 5. Recibida la solicitud mediante oficio común o electrónico, exhorto o carta rogatoria, la sede requiriente coordinará vía telefónica u otra idónea con la sede requerida el día y hora de realización de la diligencia, previa intervención de la autoridad administradora del servicio, y procederá a la notificación de los sujetos a ser interrogados, de todo lo que se dejará constancia escrita en los autos principales y la pieza de exhorto.-

ARTICULO 6. La sede requiriente, una vez coordinada la actividad procesal, notificará a los sujetos del proceso que corresponda, el día y hora señalados.

ARTICULO 7. La videoconferencia se desarrollará en las salas de audiencia habilitadas al efecto que operarán como punto de conexión entre las dos sedes. La audiencia a desarrollarse en la sede requiriente se desarrollará conforme las reglas y prácticas propias de la actividad probatoria presencial. Será presidida por el tribunal y deberán estar convocadas las partes y demás sujetos procesales que corresponda. En la sala de la sede requerida, estará presente el titular de la misma, a efectos de observar en lo que corresponda la regularidad del acto, asegurarse la identidad del declarante y evitar cualquier interferencia ilegal que atente contra el normal desarrollo de la diligencia.-

ARTICULO 8. La actividad procesal realizada mediante el uso de videoconferencia quedará registrada en acta resumida. Sin perjuicio de su registro en video y audio de así disponerse.-

ARTICULO 9. El funcionamiento del servicio estará bajo la supervisión y control de la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia.-

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7785 – CONCILIACIÓN PREVIA EN MATERIA DE FAMILIA EN JUZGADOS DE PAZ DEL INTERIOR DEL PAÍS

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) el planteo formulado por representantes del Colegio de Abogados del Interior de la República, referido a la relevancia de la labor realizada en materia de conciliación por los Juzgados de Paz Seccionales del interior del país en asuntos relativos a materia de familia;

II) que si bien la normativa legal vigente no exige preceptivamente la conciliación previa en los procesos correspondientes a la materia de familia (art. 294 nral. 3 del CGP), ello no impide que la Justicia de Paz del interior del país intervenga a los efectos de tentar la conciliación, cuando ello es requerido por una de las partes de un eventual futuro proceso;

III) en tal sentido, se observa que el Derecho vigente (v.p.ej. arts. 11 y 350 del CGP y Acordada n° 7647) habilita a la Judicatura de Paz a realizar la noble tarea de favorecer las condiciones que orienten a la solución convencional de las partes, contribuyendo a lograr el bien de la sociedad familiar;

IV) así, la Regla n° 43 de las denominadas “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia (Acordada n° 7647) establece que: “... Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia...”

V) en ese contexto, estima la Corporación que la conciliación previa a eventuales juicios en materia de familia, aún cuando no resulta legalmente preceptiva, constituye una valiosa herramienta que permite un primer acercamiento del sistema de justicia a los habitantes de las zonas alejadas del centro de los departamentos y con escasos recursos económicos, ofreciendo un método de auto composición de conflictos, que favorece el diálogo, el entendimiento y la búsqueda conjunta de soluciones a situaciones conflictivas cuando comienzan a generarse, evitando que deriven en situaciones violentas:

ATENTO

a lo expuesto

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1° Encomendar a los Sres. Magistrados que prestan funciones en Juzgados de Paz del interior del país, la conveniencia de que se realicen audiencias de conciliación previa en materia de familia cuando ello sea requerido por los interesados.-

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7786 - CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA DE 5º TURNO – Ver Acordada 7799, 7802, 7817

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrioux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO:

que la Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia Civil, Contencioso Administrativo, Familia en sentido amplio y Laboral, a fin de racionalizar el servicio de justicia que se brinda en la ciudad de Rocha, entendiendo que el volumen de asuntos que atienden los Juzgados Letrados con estas competencias, que allí funcionan, así lo amerita;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 num.2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6º de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, 332 de la Ley n°16.226 de 29 de octubre de 1991 y 637 de la Ley n° 18.719 de 26 de diciembre de 2010;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Créase el Juzgado Letrado de 1º Instancia de Rocha de 5to turno el que se declarará constituido a partir de 3/2/2014, con la misma jurisdicción y competencia que los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de Rocha de 3º y 4º turnos, los que funcionarán con una única oficina.-

2º.- El Juzgado constituido por la presente actuará exclusivamente en todos los asuntos que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 30/4/2014, con excepción de los comprendidos por la ley 17.514 y arts. 66 y ss. del CNA, en los que entenderán conforme al artículo siguiente.

3º.- A partir de **1º/5/2014** los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 3º, 4º y 5º turnos de Rocha, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales, del 1º al 10 y del 11 al 20 y del 21 al último día del mes respectivamente, a partir de la fecha de su creación.-

4º.- En materia laboral conocerá: 3º turno de la letra A a la E; 4º turno de la letra F a la O y 5º turno de la letra P a la Z.

5º.- El régimen de distribución de asuntos entre los turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas n° 6907 y n° 7126 en lo pertinente.-

6º.- Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2014 por el Magistrado que la ostente, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

7º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado

8º.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior, **9º.-** Comuníquese,

ACORDADA 7787 – REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE CARGOS CON PERSONAS DISCAPACITADAS

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge Larrioux, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

I) que es necesario reglamentar la Ley n° 18.651 de 19 de febrero de 2010 referida a la Protección Integral de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

II) que la norma mencionada, en el art. 51 literal E) establece que el Poder Judicial deberá dictar reglamentos para la aplicación de la misma, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente al de la aprobación del dictado por el Poder Ejecutivo, cosa que aún no se ha producido;

III) que el reglamento dictado a esos efectos, debe remitirse aprobado a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su conocimiento;

IV) que el Reglamento General de Oficinas Judiciales que fuera declarado vigente por Acordada 6805 de 26/6/1985, establece que el ingreso a cargos administrativos y de servicio de todas las reparticiones del Poder Judicial, sólo se realizará por grado inferior del escalafón, salvo las excepciones previstas en el estatuto respectivo, que las vacantes producidas en cada grado se llenarán mediante el ascenso de funcionarios y que el ingreso a cargos administrativos del último grado se efectuará mediante concurso de méritos y oposición (arts. 7 y 8).-

V) que el art. 413 de la Ley n° 18.362 de 6 de octubre de 2008 dispone que el ingreso de funcionarios en cualquiera de los escalafones del Poder Judicial, salvo los correspondientes a los cargos de Judicatura, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos o de méritos y prueba de aptitud. Los escalafones pertenecientes al personal de oficios o servicios auxiliares podrá realizarse mediante sorteo;

VI) que el procedimiento en casos de vacantes se encuentra previsto por los arts. 28 y ss. del Reglamento General de Oficinas Judiciales;

VII) que se entiende conveniente dictar el presente Reglamento, a los efectos de propender al efectivo cumplimiento del sistema de protección integral de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta las

particularidades funcionales y de ascensos que posee el Poder Judicial, y sin perjuicio de la existencia de escalafones en que se deben cumplir exigencias legales y reglamentarias de aptitud física, de capacitación técnica previa, etc.;

ATENTO:

a lo dispuesto en la Ley n° 18.651, en el art. 9 de la Ley n° 18.719, en el art. 413 de la Ley n° 18.362, en las Acordadas nos. 7737, 7772, 7773, 7775, arts. 7, 8, y 28 y ss. del Reglamento General de Oficinas Judiciales, arts. 34, 35, 36 y 51 de la Acordada 7525;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Aprobar con vigencia 1°/1/2014, el presente **REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS CON PERSONAS DISCAPACITADAS**, que a continuación se transcribe:

Art. 1°.- Se considera con discapacidad a toda persona que padezca o presente una alteración funcional permanente o prolongada, física (motriz, sensorial, orgánica, visceral) o mental (intelectual y/o psíquica) que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral (art. 2° Ley 18.651).

Art. 2°.- El presente reglamento será aplicable a la provisión de cargos con personas discapacitadas, en cumplimiento con el artículo 49 de la Ley 18.651 de 19/2/2010, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, excluyéndose las vacantes referidas a los cargos que legalmente o por la función que cumplen, requieran cierta aptitud física.

Art. 3°.- La obligación de ocupar personas con discapacidad, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, no será inferior al 4% de las vacantes, dicha obligación refiere al menos a la cantidad de cargos y funciones contratadas, sin perjuicio de ser aplicable también al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas, si fuere más beneficioso para las personas amparadas por la ley que se reglamenta.

En el primer caso, el cálculo del 4% de las vacantes a ocupar por personas con discapacidad, se determinará sobre la suma total de las que se produzcan en el organismo.

Cuando por aplicación de dicho porcentaje resulte una cifra inferior a la unidad, pero igual o mayor a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior.

Art. 4°.- En caso que la Administración optare por aplicar un porcentaje no inferior al 4% al monto del crédito presupuestario correspondientes a las vacantes, dicho monto se transferirá a efectos de proveer cargos o funciones contratadas con personas con discapacidad, de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 9 del presente.

Art. 5°.- A los efectos de la aplicación del porcentaje estipulado en los artículos precedentes, se consideran vacantes a todas aquellas situaciones originadas en cualquier circunstancia que determinen el cese definitivo del vínculo funcional.

Art. 6°.- Anualmente se informará a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la cantidad de vacantes que se hayan generado y provisto en el año y semestralmente deberá indicarse también el número de personas con discapacidad ingresadas, con precisión de la discapacidad que tengan y el cargo ocupado.

Art. 7°.- Las personas que presenten discapacidad - de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de la Ley 18.651- que quieran acogerse a los beneficios de dicha ley deberán inscribirse en el Registro de Discapacitados que funciona en la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad (art. 768 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996).

Art. 8°.- A efectos de proceder a la designación de conformidad con lo dispuesto en artículo 49 de la Ley 18.651 de 19/2/2010, deberá realizarse un llamado a aspirantes, en el que solo podrá participar aquellas personas que acrediten estar inscritas en el Registro de Discapacitados (art. 49 inciso quinto de la Ley 18.651) que funciona en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad (art. 768 de la Ley 16.736 de 5/1/1996), al momento del llamado. Asimismo deberá agregar el dictamen sobre la discapacidad expedido por el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública (art. 49 inciso sexto de Ley 18.651), con indicación expresa de las tareas que puede o no realizar, si la discapacidad es permanente y el plazo de validez de la certificación, a cuyo vencimiento deberá realizarse una nueva evaluación.

Art. 9°.- El procedimiento para la provisión de los cargos que surgieren al amparo de lo dispuesto por la ley que se reglamenta, será el concurso de méritos y antecedentes, de oposición y méritos o el sorteo, según las características del cargo a proveer, debiendo especificar claramente la descripción y los perfiles necesarios de los cargos a ser cubiertos, .

Dicha información se remitirá a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad que podrá asesorar y aconsejar, en un plazo máximo de 60 días, las medidas convenientes en todos los aspectos que se planteen al respecto y proponer adaptaciones que estime necesarias para llevar adelante las pruebas en caso de selección por concurso (art. 51 literal F Ley 18.651).

Art. 10°.- Los requisitos de idoneidad para cada cargo, serán establecidos en las bases incluidas en el llamado a concurso o sorteo, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

Art. 11°.- El llamado a Concurso, deberá publicarse en dos diarios de difusión nacional durante tres días, con indicación del lugar y horario donde se encuentran las bases respectivas y los requisitos del procedimiento, con una antelación mínima de 30 días de la fecha de la realización .

Asimismo se deberá publicar el llamado a concurso y sus bases en medios de difusión electrónica.

El primer y último ejemplar de las publicaciones escritas deberá ser adjuntados al respectivo expediente.

Art. 12°.-La Comisión Nacional Honoraria de Discapacidad actuara coordinadamente con División Recursos Humanos, a los efectos dar al llamado la más amplia difusión posible (art. 51 literal G Ley 18.651). Esta última oficina deberá velar por la adecuada colocación de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo (art. 51 literal H Ley 18.651).

Art. 13°.- La Administración deberá tener en cuenta los instructivos y las directivas que emanen de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dictadas a los efectos del efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 literal I de la Ley 18.651.-

2°- Remítase para su conocimiento a la Oficina Nacional del Servicio Civil.-

3° Comuníquese

**ACORDADA 7788 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE
ATLÁNTIDA DE 2º TURNO**

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil trece, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente-, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge O. Chediak González, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que analizada la actividad en los Juzgados Letrados del Interior de la República se advierte, particularmente, que en la ciudad de Atlántida se atiende una muy elevada demanda del servicio;

II) que esta Corporación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 núm. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y 637 de la Ley n° 18719 de 26 de diciembre de 2010;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

1°.- Declarar constituido a partir del 3/2/2014 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 2º Turno, con la misma jurisdicción del actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida, el que en lo sucesivo pasará a denominarse Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 1º Turno, los que funcionarán con una única Oficina Actuarial.-

2°.- Competencias: A partir del 3/2/2014 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 1º turno actuará exclusivamente en materia penal, adolescentes infractores y aduana y su Similar de 2º turno, que se crea por la presente, en las materias civil, contencioso administrativo, familia y las referentes a la ley n° 17.514, al art. 66 del CNA y en materia laboral.

3°.- El régimen de distribución de asuntos entre los turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas n° 6907 y n° 7126 en lo pertinente.-

4°.- La Oficina Actuarial del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida con fecha de cierre de dicha sede, por transformación en Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 1º Turno conforme lo establecido en la presente acordada, enviará a la División Planeamiento y Presupuesto, por correo o vía fax, en el plazo de 5 días de la transformación mencionada: a) el impreso de Módulo de Estadística del Sistema de Gestión (SGJ) Año 2014; b) el Relacionado de Audiencias correspondiente al período 01.01.14 al 02.02.14, en el único impreso de los doce meses (no se enviará la impresión de causas de suspensión de audiencias); c) completar en forma manual, por el mismo período, los formularios de Registro de Datos Estadísticos proporcionados por División Planeamiento y Presupuesto (materia penal, adolescentes infractores, ley 17514 y CNA) y d) completar el formulario de la Circular n°132/2010, con el Conteo Manual de Expedientes en Trámite.

5°.- Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2014 por el Magistrado de 1º turno, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

6°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado

7°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior, 8°.- Comuníquese.